

PUNTOS DE SUSCRICION.

MADRID: en la Administración de la Imprenta Nacional, calle del Cid, núm. 4, segundo.  
 PROVINCIAS: en todas las Administraciones principales de Correos.  
 LOS ANUNCIOS Y SUSCRICIONES PARA LA GACETA se reciben en la Administración de la Imprenta Nacional, calle del Cid, número 4, segundo, desde las doce de la mañana hasta las cuatro de la tarde, todos los días menos los festivos.



PRECIOS DE SUSCRICION.

MADRID..... Por un mes, Ptas. 5  
 PROVINCIAS, INCLUIDAS LAS ISLAS } Por tres meses..... 20  
 BALEARES Y CANARIAS..... }  
 ULTRAMAR..... Por tres meses..... 30  
 EXTRANJERO..... Por tres meses..... 45

El pago de las suscripciones será adelantado, no admitiéndose sellos de correos para realizarlo.

# GACETA DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el REY D. Alfonso y la REINA Doña María Cristina (Q. D. G.) y SS. AA. RR. las Sermas. Señoras Princesa de Asturias é Infanta Doña María Teresa continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan SS. AA. RR. las Infantas Doña María Isabel, Doña María de la Paz y Doña María Eulalia.

REALES DECRETOS.

De acuerdo con el Consejo de Ministros, Vengo en admitir la dimisión que del cargo de Gobernador civil, en comisión, de la provincia de Barcelona Me ha presentado D. Francisco Moreu y Sánchez; declarándole cesante con el haber que por clasificación le corresponda, y quedando satisfecho del celo é inteligencia con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á cuatro de Enero de mil ochocientos ochenta y tres.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,  
**Práxedes Mateo Sagasta.**

De acuerdo con el Consejo de Ministros, Vengo en nombrar Gobernador civil de la provincia de Barcelona á D. Gregorio Zabalza, Diputado á Cortes.

Dado en Palacio á cuatro de Enero de mil ochocientos ochenta y tres.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,  
**Práxedes Mateo Sagasta.**

De acuerdo con el Consejo de Ministros, Vengo en admitir la dimisión que del cargo de Gobernador civil de la provincia de Cádiz Me ha presentado D. Joaquín Helguero; declarándole cesante con el haber que por clasificación le corresponda, y quedando satisfecho del celo é inteligencia con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á cuatro de Enero de mil ochocientos ochenta y tres.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,  
**Práxedes Mateo Sagasta.**

De acuerdo con el Consejo de Ministros, Vengo en nombrar Gobernador civil de la provincia de Cádiz á D. Eduardo de la Loma y Santos, que desempeña igual cargo en la de Valencia.

Dado en Palacio á cuatro de Enero de mil ochocientos ochenta y tres.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,  
**Práxedes Mateo Sagasta.**

De acuerdo con el Consejo de Ministros, Vengo en nombrar Gobernador civil de la provincia de Valencia á D. José Escrig y Font, Diputado á Cortes.

Dado en Palacio á cuatro de Enero de mil ochocientos ochenta y tres.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,  
**Práxedes Mateo Sagasta.**

De acuerdo con el Consejo de Ministros, Vengo en admitir la dimisión que del cargo de Gobernador civil de la provincia de Málaga Me ha presentado D. Eduardo Estrada; declarándole cesante con el haber que por clasificación le corresponda, y quedando satisfecho del celo é inteligencia con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á cuatro de Enero de mil ochocientos ochenta y tres.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,  
**Práxedes Mateo Sagasta.**

De acuerdo con el Consejo de Ministros, Vengo en nombrar Gobernador civil de la provincia de Málaga á D. Teodoro Baró, Diputado á Cortes.

Dado en Palacio á cuatro de Enero de mil ochocientos ochenta y tres.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,  
**Práxedes Mateo Sagasta.**

De acuerdo con el Consejo de Ministros, Vengo en admitir la dimisión que del cargo de Gobernador civil de la provincia de Jaén Me ha presentado Don Ramón Serrano y Coello; declarándole cesante con el haber que por clasificación le corresponda, y quedando satisfecho del celo é inteligencia con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á cuatro de Enero de mil ochocientos ochenta y tres.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,  
**Práxedes Mateo Sagasta.**

De acuerdo con el Consejo de Ministros, Vengo en nombrar Gobernador civil de la provincia de Jaén á D. Joaquín de Posada Aldaz, que desempeña igual cargo en la de Tarragona.

Dado en Palacio á cuatro de Enero de mil ochocientos ochenta y tres.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,  
**Práxedes Mateo Sagasta.**

De acuerdo con el Consejo de Ministros, Vengo en nombrar Gobernador civil de la provincia de Tarragona á D. Ramón Larroca, que desempeña igual cargo en la de Baleares.

Dado en Palacio á cuatro de Enero de mil ochocientos ochenta y tres.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,  
**Práxedes Mateo Sagasta.**

De acuerdo con el Consejo de Ministros, Vengo en nombrar Gobernador civil de la provincia de Baleares á D. Pío Coll y Moncasi, que desempeña igual cargo en la de Lérida.

Dado en Palacio á cuatro de Enero de mil ochocientos ochenta y tres.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,  
**Práxedes Mateo Sagasta.**

De acuerdo con el Consejo de Ministros, Vengo en nombrar Gobernador civil de la provincia de Lérida á D. Bartolomé Polo, Presidente de la Diputación provincial de Córdoba.

Dado en Palacio á cuatro de Enero de mil ochocientos ochenta y tres.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,  
**Práxedes Mateo Sagasta.**

De acuerdo con el Consejo de Ministros, Vengo en admitir la dimisión que del cargo de Gobernador civil de la provincia de Lugo Me ha presentado D. Francisco de Paula Altolaquirre; declarándole cesante con el haber que por clasificación le corresponda, y quedando satisfecho del celo é inteligencia con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á cuatro de Enero de mil ochocientos ochenta y tres.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,  
**Práxedes Mateo Sagasta.**

De acuerdo con el Consejo de Ministros, Vengo en nombrar Gobernador civil de la provincia de Lugo á D. José Lois é Ibarra, que desempeña igual cargo en la de Orense.

Dado en Palacio á cuatro de Enero de mil ochocientos ochenta y tres.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,  
**Práxedes Mateo Sagasta.**

De acuerdo con el Consejo de Ministros, Vengo en nombrar Gobernador civil de la provincia de Orense á D. Julián Morés, Diputado provincial, que ha sido, por la de Madrid.

Dado en Palacio á cuatro de Enero de mil ochocientos ochenta y tres.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,  
**Práxedes Mateo Sagasta.**

De acuerdo con el Consejo de Ministros, Vengo en nombrar Gobernador civil de la provincia de Soria, vacante por fallecimiento de D. Ramón Izquierdo Cutayar, á D. José López de Castilla, que desempeña igual cargo en la de Salamanca.

Dado en Palacio á cuatro de Enero de mil ochocientos ochenta y tres.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,  
**Práxedes Mateo Sagasta.**

De acuerdo con el Consejo de Ministros, Vengo en nombrar Gobernador civil de la provincia de Salamanca á D. Narciso Ribot y March, que desempeña igual cargo en la de Ciudad-Real.

Dado en Palacio á cuatro de Enero de mil ochocientos ochenta y tres.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,  
**Práxedes Mateo Sagasta.**

De acuerdo con el Consejo de Ministros, Vengo en nombrar Gobernador civil de la provincia de Ciudad-Real á D. Pelayo González de los Ríos, que desempeña igual cargo en la de Avila.

Dado en Palacio á cuatro de Enero de mil ochocientos ochenta y tres.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,  
**Práxedes Mateo Sagasta.**

De acuerdo con el Consejo de Ministros, Vengo en nombrar Gobernador civil de la provincia de Avila á D. Agustín Bravo y Jover, Delegado especial en las islas de Gran Canaria, Fuerteventura y Lanzarote.

Dado en Palacio á cuatro de Enero de mil ochocientos ochenta y tres.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,  
**Práxedes Mateo Sagasta.**

## MINISTERIO DE ULTRAMAR.

## Exposición.

SEÑOR: Aceptada por el Gobierno de V. M. la invitación que le fué dirigida por el de los Países-Bajos para la concurrencia de España al certamen internacional que ha de celebrarse en Amsterdam en 1883, se comunicaron oportunamente á los Gobernadores generales de las provincias ultramarinas las órdenes necesarias para la reunión y preparación de los productos, creándose más tarde en esta Corte la Comisión Central, que emprendió sus tareas con la mayor actividad á fin de conseguir que nuestra patria figure en la citada Exposición en el preferente lugar que le corresponde, dado su alto rango entre las demás Potencias coloniales. Las noticias directamente comunicadas á este Ministerio por nuestro Cónsul en Amsterdam, y las que la prensa extranjera publica diariamente acerca de los preparativos que con igual objeto están haciendo otras naciones, revelan de una manera indudable que la tibieza ó indiferencia con que al principio acogieron el anuncio del certamen, se ha trocado ya en decidido propósito de hacer en él brillante ostentación de todos los elementos de prosperidad y riqueza que pueden tener cabida dentro de sus amplios límites. Francia, Inglaterra, Italia, Bélgica, la China, el Japón, varios estados de Australia, la República Argentina y los Estados- Unidos han organizado sus trabajos bajo la dirección de Corporaciones numerosas, y compuestas de individuos caracterizados y competentes; y no sólo han nombrado sus representantes en Amsterdam, sino que muchas de ellas han adquirido ya los terrenos necesarios para la instalación de sus productos. Seguir su ejemplo es un deber ineludible para España que, como Potencia colonial de primer orden, está altamente interesada en mostrar al mundo las inagotables fuentes productoras que sus provincias ultramarinas encierran, así como los brillantes resultados que en el orden moral ha obtenido con el paternal y civilizador sistema de gobierno que á las mismas ha venido aplicando constantemente.

La marcada insistencia con que el Comité directivo de la Exposición ha procurado llamar la atención de este Ministerio acerca de la sección 2.ª del programa, ó sea la que se refiere á los productos de exportación general, demuestra la importancia que á esa parte del certamen se atribuye; y como es ya segura la asistencia de algunas naciones que carecen de colonias, fácil es comprender que se trata realmente de un concurso universal para toda clase de productos.

Conveniente sería, pues, que no sólo nuestras provincias ultramarinas, sino también las peninsulares, aportasen á él el copioso caudal de los artículos que á la expresada sección 2.ª corresponden; mas habiendo imposibilitado dificultades materiales el cumplimiento de la parte segunda del programa, forzoso será que la representación de España en Amsterdam quede circunscrita á nuestras posesiones de Ultramar.

Bajo este supuesto, innecesarias son ya las dos secciones que para promover la concurrencia de productos peninsulares se establecieron por el art. 2.º del reglamento para el régimen de la Comisión Central, aprobado por Real decreto de 9 de Setiembre último; y el Ministro que suscribe entiende, por lo tanto, que deben suprimirse, á fin de que los individuos que las componen puedan pasar á formar parte de las restantes.

Por otro lado, el retraimiento de la Península hace ahora más necesario que la Comisión Central dé grande amplitud á los trabajos relativos á las provincias ultramarinas, y para ello preciso es reforzarla con nuevos elementos que vengan á compartir con los que hoy cuenta sus importantes y múltiples tareas. Ampliar el número de Senadores y Diputados por Cuba y Puerto-Rico que de la Comisión forman parte, y dar cumplida representación en ella á la prensa periódica, es, pues, de indudable conveniencia para alcanzar el resultado que se desea.

Fundado en estas razones, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 4 de Enero de 1883.

SEÑOR:

A. L. R. P. de V. M.,  
Fernando de León y Castillo.

## REAL DECRETO.

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de Ultramar,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Quedan suprimidas las dos secciones que para promover y dirigir la concurrencia de productos peninsulares á la Exposición internacional de Amsterdam se establecieron por el art. 2.º del reglamento para el régimen de la Comisión Central Española, aprobado en 9 de Setiembre último.

Art. 2.º Para dar mayor amplitud á los trabajos de dicha Comisión, vengo en nombrar Vocales de la misma á D. Ramón de Armas y Saenz, D. Bernardo Portuondo, D. Jovino G. Tuñón, D. Julio Apezteguia, D. Antonio Dabán y D. Manuel Crespo Quintana, Diputados á Cortes por la isla de Cuba; D. Manuel Alcalá del Olmo, D. Andrés Mellado y Fernández, D. Antonio Soler y D. Juan de Posada Aldaz, Diputados á Cortes por la isla de Puerto-Rico; D. Manuel Fernández de Castro y D. José Güell y Renté, Senadores por Cuba; D. José Martínez Cañas, Presidente del Círculo Hispano-Filipino; D. Joaquín Martín de Ollas, D. José Ignacio Escobar, D. Abelardo José de Carlos, Don Mariano Araus, Sr. Marqués del Riscal, D. Salvador López Guijarro, D. Eusebio Asquerino, D. Manuel María de Santana, D. José Alvarez Peralta, D. Francisco Méndez Alvarez, D. José Ferreras, D. José María Arroyo, D. Hipólito Rodríguez y D. Javier de Arcos.

Dado en Palacio á cuatro de Enero de mil ochocientos ochenta y tres.

ALFONSO.

El Ministro de Ultramar,  
Fernando de León y Castillo.

## REAL DECRETO.

En atención á las razones que me ha expuesto el Ministro de Ultramar, de acuerdo con el parecer del Real Consejo de Sanidad y el de Estado en pleno,

Vengo en hacer extensivas á la isla de Cuba, con el carácter de interinas, y las modificaciones introducidas, las adjuntas Ordenanzas de 18 de Abril de 1860, vigentes en la Península, para el ejercicio de la profesión de Farmacia, comercio de drogas y venta de plantas medicinales.

Dado en Palacio á cuatro de Enero de mil ochocientos ochenta y tres.

ALFONSO.

El Ministro de Ultramar,  
Fernando de León y Castillo.

## ORDENANZAS

PARA EL EJERCICIO DE LA PROFESIÓN DE FARMACIA, COMERCIO DE DROGAS Y VENTA DE PLANTAS MEDICINALES.

## CAPÍTULO PRIMERO.

Clasificación de los géneros medicinales y personas á quienes compete su venta.

Artículo 1.º Para los efectos de estas Ordenanzas se dividen los géneros medicinales en:

1.º Medicamentos que son las sustancias simples ó compuestas preparadas ya y dispuestas para su uso medicinal inmediato.

2.º Drogas, objetos naturales y productos químicos empleados como primeras materias en la preparación de los medicamentos.

3.º Plantas medicinales indígenas.

Art. 2.º La elaboración y venta de los medicamentos corresponden exclusivamente á los Farmacéuticos aprobados y con título legal para el ejercicio de su profesión, excepción hecha del agua carbonica llamada comunmente agua de Seltz, y de la limonada gaseosa que son de libre venta y elaboración, aunque esta última bajo la inspección de un Farmacéutico.

Serán sin embargo de libre elaboración y venta los jarabes simples ó de refrescos, como los de agraz, grosella, horchata, limonada, naranja, fresa, sangüesa, etc., mas no los compuestos y propiamente medicinales. La fabricación de las aguas minerales artificiales deberá ser dirigida necesariamente por un Farmacéutico, y la venta de dichas aguas, así como de las naturales, se hará única y exclusivamente en las boticas ó farmacias.

La venta de los objetos naturales, drogas y productos químicos corresponde al comercio general titulado de droguería, y es libre. Igualmente lo es la venta al público de las plantas medicinales ó indígenas que constituyen la industria especial de los herbolarios ó yerberos.

Art. 3.º El derecho exclusivo profesional de los Farmacéuticos y la libertad de comercio é industria de los drogueros y herbolarios se sujetarán no obstante en su ejercicio á las prescripciones de estas Ordenanzas.

## CAPÍTULO II.

Del ejercicio de la Farmacia.

Art. 4.º La profesión de Farmacia se ejerce:

1.º Estableciendo una botica pública.

2.º Adquiriendo la propiedad de alguna ya establecida.

3.º Tomando á su cargo, en calidad de regente, la de alguna persona ó corporación autorizada para tenerla.

Art. 5.º Todo Farmacéutico que quiera establecer una botica pública ó abrir de nuevo la que tenía establecida, si hubiese estado cerrada por más de tres meses, lo participará al Alcalde del pueblo en una instancia, acompañada de los documentos que siguen:

El título de Farmacéutico ó una copia literal y autorizada del mismo.

Un plano geométrico ó un croquis de las piezas ó locales destinados para elaborar, conservar y expender los medicamentos.

Un catálogo de los medicamentos simples y compuestos que tengan dispuestos para el surtido de la botica, y otro de los aparatos, instrumentos y enseres del laboratorio, con arreglo al Petitorio que rigiere.

Art. 6.º El Alcalde pasará sin demora alguna el expediente al Subdelegado de Farmacia del partido, y éste se pondrá inmediatamente de acuerdo con aquella Autoridad para proceder á la visita de inspección prescrita en el art. 36 de estas Ordenanzas.

Art. 7.º Acordada la autorización para abrir una botica, pondrá el Farmacéutico en la parte exterior y superior de la puerta un rótulo que diga: «Farmacia del (Licenciado ó Doctor) D. N. N. (nombre y apellido).» Tendrá además un sello de mano con la inscripción «Farmacia de... (el apellido)» que estará obligado á imprimir ó poner en todas las recetas que

despache, así como en los rótulos de los botes ó vasijas de la botica, y de las vasijas, cajas, papeles, etc. que contengan los medicamentos y demás artículos que despache.

Art. 8.º Los Farmacéuticos tendrán debidamente resguardadas las sustancias venenosas y los medicamentos de virtud más heróica.

Art. 9.º Los Farmacéuticos dirigirán personalmente las operaciones de su oficina, y despacharán por sí ó bajo su inmediata inspección todos los medicamentos que puedan venderse sin receta facultativa, y asimismo las prescripciones médicas que lleguen á su oficina, y guardarán las sustancias venenosas y de virtudes heróicas. Los Farmacéuticos vivirán en la misma población en que esté situada su oficina y en el mismo local si no hubiere una causa justa que se lo impida. El Subdelegado respectivo no permitirá que el Farmacéutico fije su domicilio fuera de la población en que tenga su oficina, pero no se opondrá á que viva en distinto local.

Art. 10. Los Farmacéuticos con botica abierta no podrán ausentarse por más de un mes del pueblo donde se hallen establecidos sin dejar un regente ó Farmacéutico aprobado que le sustituya en la dirección y la responsabilidad de la oficina. Sólo en ausencias que no excedan de un mes podrán dejar encomendado el despacho de la botica á una persona versada en él, quedando además al cuidado ó vigilancia de la oficina algun otro Farmacéutico del pueblo ó de las inmediaciones.

Art. 11. Ningún Farmacéutico podrá tener ó regentar más que una sola botica, sea en el mismo ó en diferentes pueblos.

Art. 12. En las boticas públicas no podrán los Farmacéuticos vender otros artículos que medicamentos, productos químicos que tengan con estos inmediata relación, y aparatos, enseres ó objetos de aplicación curativa ó de uso inmediato para la curación y asistencia de los enfermos.

Art. 13. El ejercicio de la profesión de Farmacia con establecimiento público es incompatible con el ejercicio de la Medicina y Cirugía, aunque el interesado esté provisto de título legal.

Art. 14. Los Farmacéuticos responden de la buena calidad y la preparación, así de los medicamentos galénicos ó de composición no definida que naturalmente elaboran en su oficina, como de los medicamentos ó productos medicinales químicos de composición definida, aun cuando los adquiera en el comercio; en este último caso se hallan obligados á reconocer científicamente su naturaleza y estado, y á someterlos á la conveniente purificación cuando fuere menester.

Art. 15. Para que tenga lugar la venta de remedios ó medicamentos galénicos ó compuestos del extranjero, lo solicitarán por medio de instancia un Profesor de Medicina ó de Farmacia, acompañando á la misma el medicamento cuya introducción se desea y dos ejemplares de la Farmacopea, formulario, obra ó periódico de Medicina ó de Farmacia en que conste su composición. Para resolver acerca de estas instancias precederá informe de la Real Academia de Ciencias médicas, físicas y naturales de la Habana, y dictamen de la Junta superior de Sanidad.

Art. 16. Los Farmacéuticos no despacharán sin receta de Facultativo legalmente autorizado sino aquellos medicamentos que son de uso común en la medicina doméstica y los que suelen prescribir verbalmente los mismos Facultativos Médicos, Cirujanos ó Veterinarios.

Art. 17. Aun con receta no despacharán los Farmacéuticos medicamento alguno heróico en dosis extraordinaria sin consultar antes con el Facultativo que suscriba la receta y exigir la ratificación de ésta.

Las recetas ratificadas se quedarán en poder del Farmacéutico, y de las demás llevará éste un librito copiatorio ó registro diario, que exhibirá siempre que sea requerido por la Autoridad competente.

Art. 18. Los Farmacéuticos, únicos autorizados para la venta de remedios y medicamentos, podrán anunciar éstos en periódicos de su especialidad y también en los que no lo sean, siempre que en su espíritu y redacción se sujeten á las formas serias y sencillas que prescriben el decoro y dignidad profesionales.

Art. 19. El Farmacéutico que adquiera por compra ó traspaso una botica ya establecida, lo participará al Alcalde del pueblo en una instancia acompañada de los mismos documentos que prescribe el art. 5.º de estas Ordenanzas, siguiendo el expediente los mismos trámites que marca el art. 6.º

Art. 20. Las viudas é hijos menores de los Farmacéuticos con botica abierta que fallecieron dejando dueños ó herederos de la botica á aquéllos, podrán seguir con la botica abierta, siempre que ésta sea regentada por un Farmacéutico legalmente aprobado y autorizado. Las viudas podrán usar de este derecho solamente mientras permanezcan en estado de tales, y los hijos durante su menor edad.

Art. 21. En el caso de que habla el artículo anterior, la viuda ó los hijos menores dirigirán una instancia al Alcalde del pueblo justificando su derecho, acompañando á esta instancia la del Farmacéutico que ha de regentar la botica, con los documentos expresados en el art. 5.º

Este expediente seguirá los mismos trámites marcados en el art. 6.º

Art. 22. Los Farmacéuticos regentes contraen las mismas obligaciones é igual responsabilidad que las impuestas á los propietarios de sus boticas en los artículos 9.º y siguientes de estas Ordenanzas.

Art. 23. Las boticas de los hospitales civiles y militares deberán estar regentadas por Farmacéuticos aprobados.

Art. 24. Los hospitales sólo podrán tener botica para su servicio particular.

Las Casas de Salud tendrán indispensablemente al frente de sus boticas ó botiquines un Licenciado ó Doctor en la Facultad de Farmacia, encargado responsable del despacho de los medicamentos.

Art. 25. Las boticas ó botiquines de los establecimientos de baños minerales distantes de poblados, serán surtidas de medicamentos por un Farmacéutico aprobado, y su despacho estará en lo posible á cargo de éste ó de persona suficientemente entendida.

Las fincas azucareras sólo podrán tener aquellas sustancias de primera necesidad para un caso imprevisto, debiendo ser surtidas por Farmacéuticos con oficina abierta, y estarán bajo la inmediata vigilancia del Subdelegado de la jurisdicción.

## CAPÍTULO III.

Del Petitorio, Farmacopea y Tarifa oficiales.

Art. 26. Será obligación de todo Farmacéutico con botica abierta poner un petitorio oficial ó catálogo de las sustancias simples y medicamentos oficiales de utilidad más conocida y mejor experimentada en la práctica médica, así como de los instrumentos, vasos y aparatos más indispensables para su preparación.

Art. 27. Será incumbencia de la Academia de Medicina de la Habana cuidar de la formación, relación, impresión y venta del Petitorio, Farmacopea y Tarifa con arreglo á lo que se prescribe en los artículos siguientes.

Art. 28. Redactará dichas tres obras oficiales una Comisión de cuatro Médicos académicos de número y cuatro Farmacéuti-

cos, dos de éstos Catedráticos de la Facultad de Farmacia de la Habana y dos Farmacéuticos con botica abierta en la misma capital. Los cuatro Vocales Médicos serán elegidos por la Academia, y los cuatro Farmacéuticos nombrados por el Gobernador general, á propuesta por la Junta Superior de Sanidad.

Será Presidente de la Comisión el mismo que lo sea de la Academia de Ciencias médicas, físicas y naturales, y Secretario el Vocal de menos edad.

Art. 29. Los trabajos de esta Comisión serán examinados y discutidos por la Academia. A las sesiones en que se examinen ó discutan estos trabajos tendrán derecho de asistir con voz deliberativa los Vocales de la Comisión que no fueren Académicos.

Art. 30. Aprobados por la Academia el Petitorio, la Farmacopea y la Tarifa, pasarán á la Junta Superior de Sanidad, la cual dará su dictamen, y en su vista resolverá el Ministerio de Ultramar.

Art. 31. Aprobadas dichas obras por el Ministerio de Ultramar, se pasarán á la Real Academia de Medicina de la Habana para que proceda á su impresión y expedición.

Art. 32. En cada decenio ó antes, si así lo creyere conveniente el Gobernador general, á propuesta de la Junta Superior de Sanidad, se revisarán el Petitorio, Farmacopea y Tarifa oficiales, procediéndose á esta revisión por una Comisión nombrada en conformidad á lo dispuesto en el art. 28, y siguiendo los trámites prescritos en los artículos 29, 30 y 31.

Art. 33. Estos trabajos de revisión servirán de materia para un apéndice oficial á la última edición respectiva, ó serán la base de una nueva edición, según se creyere más conveniente.

Art. 34. Cubiertos los gastos de redacción, los de impresión y demás materiales, quedarán á favor de la Real Academia de Medicina de la Habana las utilidades que invertirá en la adjudicación de premios, ó en otros objetos propios de su instituto, dando cuenta justificada de todo al Gobierno general de la Isla.

Art. 35. Todos los Farmacéuticos con botica abierta están obligados á poseer un ejemplar del Petitorio, Farmacopea y Tarifa vigentes, con sus apéndices oficiales, si los hubiere.

#### CAPÍTULO IV.

##### De la inspección de las boticas.

Art. 36. Los Subdelegados de Farmacia, recibido el expediente de que habla el art. 6.º de estas Ordenanzas, y puestos de acuerdo con el Alcalde del pueblo donde se va á abrir la botica, pasarán á examinar ésta, comprobando la exactitud de los documentos, planos y Catálogos que han de acompañar la instancia del Farmacéutico.

En esta visita actuará como Secretario el del Ayuntamiento del pueblo donde se va á abrir la botica, asistiendo como testigos de excepción los Profesores de Medicina, Cirugía y de Veterinaria de primera clase del mismo punto.

Art. 37. El Secretario levantará acta de esta visita, firmando el Subdelegado y los testigos, y se unirá al expediente.

A continuación del acta pondrá su dictamen el Subdelegado, declarando que puede autorizarse la apertura de la botica, ó que no há lugar á ello por las razones que exponga.

Art. 38. Devuelto el expediente con el acta y el dictamen del Subdelegado al Alcalde, éste librará certificado del acta y del dictamen al Farmacéutico, el cual, siendo favorable, le servirá de autorización para abrir desde luego la botica. Si el dictamen no fuese terminantemente favorable, el interesado subsanará las faltas que hubiere, y la botica permanecerá sin abrir hasta que, en virtud de nueva visita, declare el Subdelegado que se han cubierto las faltas observadas. Los honorarios de esta segunda visita serán de cargo del Farmacéutico interesado, é iguales á los que señala el art. 42.

Art. 39. En el caso de no conformarse el interesado con el dictamen del Subdelegado, el Alcalde pasará el expediente al Gobernador de la provincia, el cual resolverá en vista de lo que exponga el Subdelegado y el apelante, oyendo previamente á la Junta provincial de Sanidad ó á la Real Academia de la Habana.

Art. 40. Cuando por impedimento, ausencia ó parentesco del Subdelegado con el interesado no pudiese aquel practicar la visita, pasará el Alcalde el expediente al Farmacéutico más antiguo de los pueblos del partido, siendo Doctor ó Licenciado en Farmacia, y no habiéndolos con estos grados académicos, al Subdelegado del partido judicial más cercano para que haga las funciones de Visitador.

Art. 41. Acordada la autorización se devolverá al interesado el título ó diploma, si lo hubiese, acompañado original, quedando en el expediente una copia autorizada por el Secretario del Ayuntamiento.

Art. 42. El Subdelegado ó Farmacéutico Visitador percibirá 12 pesos y medio por cada una de estas visitas, y 2 pesos y medio más por cada legua que distare el pueblo de la cabecera del partido ó de la residencia del Visitador. El Secretario percibirá 2 pesos y medio fijos.

El importe de estos honorarios se satisfará de los fondos municipales del pueblo donde vaya á abrirse la botica inspeccionada, cuando ésta pertenezca á la clase de las mencionadas en el art. 5.º; pero en las visitas que se practiquen á consecuencia de lo prevenido en los artículos 19 y 21, el importe de los honorarios será satisfecho por los interesados.

Art. 43. Exigiendo el interés de la salud pública que las boticas se hallen debidamente surtidas y regidas ó administradas, no sólo en su apertura sino en todo tiempo, los Subdelegados de Farmacia, en conformidad al reglamento de Subdelegaciones y en uso de sus atribuciones como funcionarios facultativo-administrativos, celarán y vigilarán el estricto cumplimiento de estas Ordenanzas, y muy principalmente lo prevenido en sus capítulos 2.º, 5.º y 7.º, girando las visitas que estimen convenientes sin sujeción á períodos fijos.

Estas visitas las practicarán por sí solos y sin devengar honorario alguno.

Art. 44. En los casos de queja grave y fundada contra el Farmacéutico, propietario, regente ó encargado de una botica, el Gobernador de la provincia dispondrá una visita extraordinaria para justificar la queja y exigir al Farmacéutico la responsabilidad á que haya lugar.

Art. 45. El encargado de estas visitas extraordinarias será el Doctor ó Licenciado en Farmacia que nombre el Gobernador, oída la Junta provincial de Sanidad, y actuará en ellas como Secretario el que lo sea de la Junta provincial de Sanidad, asistiendo como testigo de excepción el Alcalde ó Presidente del Ayuntamiento del pueblo donde se halle establecida la botica visitada.

Art. 46. En vista de la queja producida del acta de la visita, del dictamen que á continuación del acta pondrá el Visitador, de lo que exponga el interesado y del informe que pedirá á la Junta provincial de Sanidad ó á la Academia de Ciencias médicas, físicas y naturales del distrito, el Gobernador resolverá lo que procede según las leyes y reglamentos.

Art. 47. Por cada una de estas visitas extraordinarias percibirá el Visitador 25 pesos y 12 y medio el Secretario, y ambos 5 pesos más por cada dos leguas que distare de su respectiva residencia el pueblo de la botica visitada.

El importe de estos honorarios se satisfará de fondos del presupuesto provincial, sin perjuicio de recobrarlo á su tiempo del Farmacéutico cuya botica se hubiere visitado, si resultan probados los cargos contra él alegados, ó de la persona que haya producido la queja si ésta resulta infundada. En este último supuesto se procederá además contra el denunciador (no siendo éste Autoridad constituida), en los términos que para los casos de calumnia previene el Código penal.

#### CAPÍTULO V.

##### Del comercio de droguería.

Art. 48. Los drogueros pueden vender por mayor ó menor, y en rama ó polvo todos los objetos naturales, drogas y productos químicos que tienen uso en las artes, aunque lo tengan también en Medicina. Sin embargo, las sustancias que son á la vez de uso industrial y medicinal no podrán venderlas al por menor, ni en polvo, cuando les conste ó sospechen que se destinan al uso terapéutico.

Art. 49. También podrán vender los objetos naturales, drogas y productos químicos exclusivamente medicinales, pero siempre al por mayor y sin ninguna preparación, ni aun la de la pulverización; solamente á los Farmacéuticos podrán los drogueros vender estos artículos al por menor cuando los pidan por escrito y bajo su firma, debiendo aun en este caso expendierlos sin ninguna preparación.

Art. 50. Para los efectos de estas Ordenanzas se entiende como venta al por mayor la de una cantidad medida ó número de cada sustancia ó preparado que no baje de la cuarta parte de la unidad establecida en los precios corrientes de las droguerías al por mayor.

Art. 51. Los drogueros no podrán vender sustancia alguna venenosa, sea ó no medicinal, ni al por menor y al por mayor, ni al público ni á los Farmacéuticos, sin exigir una nota fechada y firmada por persona conocida y responsable, que exprese con todas sus letras la cantidad de la sustancia pedida y el uso á que se destina.

Art. 52. Queda absolutamente prohibido el vender en los locales ó almacenes de droguería artículo alguno de los que correspondan á la clase de alimentos, condimentos y bebidas.

Art. 53. Para los efectos de los artículos 49 y 51 se declaran artículos *exclusivamente medicinales* los del catálogo núm. 1, anejo á las presentes Ordenanzas, y *sustancias venenosas* las del catálogo núm. 2.

Art. 54. Los fabricantes de productos químicos, y en general toda persona que, si bien no dedicada precisa ó habitualmente al comercio de droguería, vendiese alguna vez drogas medicinales ó sustancias venenosas, quedan obligados al cumplimiento de las disposiciones de este capítulo, y sujetos á las penas que en el capítulo VIII se señalan contra sus infractores.

#### CAPÍTULO VI.

##### De la inspección de los géneros medicinales en las Aduanas.

Art. 55. Quedan sujetos á un reconocimiento facultativo á su introducción en la isla los objetos naturales, drogas y productos químicos, nacionales ó extranjeros que sean exclusivamente medicinales, siguiendo después los interesados en su caso los no interesados los trámites que se previenen en el art. 13.

De estas sustancias y de las demás que incluye el Arancel en virtud del art. 15 de dichas Ordenanzas, se formará y publicará un catálogo que sirva de guía á los Administradores de las Aduanas y á los inspectores de géneros medicinales.

Art. 56. Quedan exentos del reconocimiento facultativo prescrito en el artículo anterior los géneros y efectos que tuviesen algún uso en las Artes, aun cuando lo tengan también en la Medicina y la Farmacia.

Art. 57. Los inspectores de géneros medicinales de las Aduanas han de ser Doctores, ó por lo menos Licenciados en la Farmacia.

Serán nombrados por el Gobierno general, á propuesta de los Gobernadores de provincia, quienes llevarán una terna, para cuya formación oirán á la Junta provincial de Sanidad.

Art. 58. Habrá dos inspectores en las Aduanas de primera clase y uno en las demás.

El Inspector más moderno ó segundo en las Aduanas de primera clase únicamente desempeñará su cargo en ausencias y enfermedades del Inspector más antiguo que se titulará primero. Cuando el cargo de éste quedare vacante por dimisión ó separación ascenderá á primero el Inspector segundo.

Art. 59. Los inspectores concurrirán á las Aduanas á las horas acordadas con el Administrador para examinar los artículos sujetos á reconocimiento, no dando por su parte pase sino á los que hallaren de buena calidad y sin alteración natural ó intencional alguna.

Los géneros medicinales alterados ó adulterados quedarán retenidos en la Aduana, dando inmediatamente parte al Gobernador de la provincia á fin de que provea lo conveniente según los casos.

Art. 60. El servicio de los inspectores será retribuido con el derecho de medio real por 100, valor de los géneros reconocidos en el comercio de importación del extranjero, y con el de un cuartillo en el comercio de cabotaje.

Estos derechos serán satisfechos acto continuo al de reconocimiento por los dueños ó consignatarios de los mismos géneros ó efectos.

Art. 61. Los inspectores están obligados á reconocer sin retribución alguna los géneros de droguería, productos químicos y demás artículos exentos de reconocimiento facultativo, cuando así lo reclamare el Administrador de la Aduana con el objeto de comprobar nombres, rectificar denominaciones ó adquirir noticias convenientes para el mejor despacho.

#### CAPÍTULO VII.

##### De la venta de plantas medicinales.

Art. 62. Los herbolarios y yerberos pueden vender por mayor y menor frescas ó secas, y en puestos fijos ó ambulantes, las plantas medicinales ó indígenas comprendidas en el catálogo núm. 3, anejo á estas Ordenanzas.

Art. 63. Las plantas medicinales no comprendidas en el catálogo oficial se declaran ó activas ó venenosas, y en su venta procederán los herbolarios en la forma prescrita para los artículos exclusivamente medicinales y para las sustancias venenosas en los artículos 49, 50 y 51.

Art. 64. En la yerbería y puestos de herbolarios no se podrá vender artículo alguno de la clase de alimentos, condimentos ó bebidas.

Art. 65. Los herbolarios ó yerberos que á la venta de plantas indígenas agregaren la de otros artículos medicinales ó sustancias venenosas, quedarán sujetos en esta parte á lo prescrito en los artículos anteriores para el comercio de droguería.

#### CAPÍTULO VIII.

##### De las penas contra los infractores de estas Ordenanzas.

Art. 66. Se encomienda á las Autoridades de los Gobernadores y Alcaldes el celo y vigilancia, y muy principalmente á los Subdelegados de Farmacia el puntual cumplimiento de estas Ordenanzas.

Art. 67. Los Subdelegados de Farmacia por sí promoverán de oficio por la vía judicial el castigo de las infracciones que constituyan delito ó falta previstos en las leyes sanitarias ó el Código penal.

Art. 68. Los Subdelegados de Farmacia promoverán de oficio y por la vía gubernativa, dirigiéndose á los Gobernadores ó Alcaldes, el castigo de las infracciones de estas Ordenanzas que no se hallen expresados en el Código penal.

Art. 69. Se prohíbe en las boticas que los Médicos den consultas ni públicas ni secretas, aunque éstas sean gratuitas, y al Farmacéutico que lo consienta se le impondrá la multa de 50 pesos por primera vez, doble por la segunda y el duplo por la tercera.

Art. 70. Cualquier individuo que sea dueño de una botica y no tenga la competente autorización, se le clausurará y se le impondrá una multa de 50 pesos; prohibiéndole que haga uso de ella ni en público ni en secreto, exceptuando las de las viudas de Farmacéuticos é hijos menores de éstos.

Art. 71. Los Censores de imprenta no permitirán que se impriman en los periódicos los anuncios de venta de medicamentos que por la forma de su redacción consideren no reúnen las condiciones de seriedad propias de esta clase de anuncios.

Art. 72. Siendo muy recomendables los fundamentos en que se apoyan las leyes del Reino para conceder sólo á los Farmacéuticos aprobados las ventas de las medicinas simples y compuestas, se prohíbe en cumplimiento de aquellas á toda persona de cualquier clase y condición el que venda medicamento alguno, simple ó compuesto; en la inteligencia de que las Autoridades civiles y los Subdelegados de Farmacia cuidarán de la observancia rigurosa de este artículo.

Art. 73. Se permite, no obstante de lo dispuesto en el artículo anterior, la venta de medicamentos simples, sin preparación alguna, como pulverización á los drogueros y los medicamentos conocidos con el nombre de específicos; pero con la precisa condición de que no han de poder expendir menos de cuarteron de libra, y tres pomos de los referidos específicos; pues si alguna Autoridad ó el Subdelegado de Farmacia supiese que alguno contraviniera á tan justa como equitativa medida, le impondrá la multa de 100 pesos por primera vez, la de 200 por la segunda, y si reincidiere 250 pesos y prohibición de vender dichos géneros medicinales, dando aviso al Gobernador civil de la provincia; en caso de resistencia á cumplir con alguna de estas penas, al Juzgado competente, siendo los gastos que se causaren hasta la satisfacción de la multa de cuenta del transgresor.

Art. 74. Cuando los Gobernadores civiles ó Subdelegados llegaren á saber que de la venta de los indicados medicamentos, en contravención de lo que queda establecido, pudiera resultar ó hubiese resultado perjuicio á la salud ó vida de alguna persona, darán cuenta de oficio á las Autoridades judiciales para que, sin perjuicio de la exacción de la multa señalada en el artículo precedente, formen causa al transgresor y le juzguen y sentencien con arreglo á derecho.

Art. 75. Cuando los Inspectores dieren por buenos los géneros adulterados, el Gobernador civil de la provincia podrá multarlos, y además suspenderlos del ejercicio de la profesión, dando cuenta al mismo tiempo al Juzgado competente para que éste proceda con arreglo á derecho á lo que haya lugar; y si de ello apareciere que procedieran maliciosamente en dar por buenos los géneros adulterados se le impondrá irremisiblemente la pena de privación perpetua de oficio, y si por ignorancia, una multa ó suspensión por cierto tiempo, según el mayor ó menor grado que resultara.

Art. 76. El Farmacéutico que se opusiere á la admisión de la visita se le cerrará la botica, y pagará la multa de 100 pesos.

Art. 77. Los Subdelegados, al inspeccionar cualquiera Farmacia, exigirán los títulos, y no teniéndolos, sin pasar á otro acto, cerrará la botica, sacándole la multa de 50 pesos y le notificará no use de ella ni en público ni en secreto so pena de 500 pesos, y requerirá á las Autoridades civiles de la localidad no le consientan despachar medicina alguna bajo la pena citada.

Art. 78. Los medicamentos que por antigüedad, mala preparación ó reposición estuvieren alterados ó corrompidos, serán arrojados ó quemados si á juicio y conciencia del Visitador fuere perjudicial su despacho, y si en la anterior visita se hubieren encontrado las mismas faltas, impondrá al boticario la multa de 50 pesos, apercibiéndole reponga inmediatamente los referidos medicamentos, de buena calidad en términos competentes, quedando encargada la Autoridad civil de la localidad de celar la conducta del boticario en esta parte y dar cuenta al Gobernador civil de la provincia para que éste le obligue á surtir sus oficinas de los medicamentos ó instrumentos precisos, hasta el extremo de imponerle las penas de clausura de la botica y 500 pesos de multa.

El Farmacéutico que se ausentare por más tiempo que el fijado en el art. 10, ó que se emplee en negocios ajenos de su profesión abandonando los deberes de la suya, se le cerrará la botica y se le impondrá la multa de 50 pesos.

Art. 79. Los Subdelegados harán que los boticarios acrediten con documentos legítimos la propiedad de la botica, y si hallaren algún trato ó venta simulada se la cerrarán y darán cuenta al Gobierno civil de la provincia, poniéndolo todo por diligencia.

Art. 80. Los Subdelegados de Farmacia remitirán desde el día 1.º al 15 de Diciembre de cada año, al Gobernador civil de la provincia, un estado general demostrativo, en que conste todas las boticas que existen en la jurisdicción, punto donde se hallan abiertas, nombres de los Farmacéuticos, expresando en dichos estados si son propietarios ó regentes.

Art. 81. El Subdelegado que no remita el estado de su jurisdicción en el tiempo fijado en el artículo precedente, incurrirá en la multa de 50 pesos por primera vez; y si transcurrido el mes de Diciembre no lo hubiera verificado, se le impondrá la multa de 100 pesos.

Art. 82. Los Subdelegados darán parte al Gobierno civil de la provincia cuando se abra al público alguna botica nueva, ó cambio de domicilio ó dueño.

Art. 83. En el caso de que un Farmacéutico fuese debidamente declarado enfermo de enajenación mental, se procederá como si hubiese fallecido, en tanto no cobre el uso de sus facultades intelectuales.

Art. 84. Se prohíbe toda asociación, arreglo ó connivencia entre Médicos y Farmacéuticos para procurarse directa ó indirectamente una ganancia sobre las recetas ó medicamentos que prescriban ó despacharen.

El Farmacéutico que contraviniera á lo dispuesto en este artículo quedará inhabilitado para ejercer la profesión en un espacio de tiempo que no podrá bajar de dos años, sin exceder de cinco, cerrándole al efecto por el Subdelegado, previo expediente y autorización gubernativa de la Farmacia que procediere.

Art. 85. Los Farmacéuticos con oficina pública no podrán ejercer simultáneamente la Abogacía aun cuando tengan el título legal para ello.

Art. 86. El Farmacéutico no estará obligado á admitir fórmulas escritas en idioma que no sea el latino ó castellano: estará igualmente en actitud de rechazar aquellas en que se an-

pleen signos y abreviaturas ó no se determinen con precisión las dosis y la manera de emplear el medicamento, así como el uso que de él deba hacerse, debiendo expresarse con todas sus letras.

Art. 87. Los Subdelegados, al denunciar algunas de estas infracciones á los Gobernadores ó Alcaldes, propondrán al mismo tiempo el grado de la pena según la gravedad de la infracción.

Art. 88. Los Gobernadores mandaràn publicar en el Boletín y demás periódicos oficiales las infracciones denunciadas y la pena impuesta en cada caso.

Madrid 4 de Enero de 1883.—Aprobadas por S. M. con el carácter de interinas.—LEÓN Y CASTILLO.

Catálogo núm. 1.º de los objetos naturales, drogas y productos químicos á que se refiere el art. 49 de las Ordenanzas de Farmacia, aprobadas por S. M. en Real decreto de esta fecha, y que, por ser exclusivamente medicinales, sólo pueden venderse en droguerías por mayor y sin preparación alguna.

- Aceite animal de Dippell.
de crotón tiglio (venenoso).
de hígado de bacalao.
de laurel.
de ricino.
de tartagos (venenoso).
de yema de huevo.
de copáiba.
volátil de cuerno de ciervo.
volátil de succino.
Acetato de amoniaco líquido.
de cal.
de potasa.
de sosa.
de zinc (venenoso).
Acibar.
Acido benzoico (flores de benjuí).
hidroclórico alcoholizado.
sulfúrico alcoholizado.
láctico.
meconico.
valerianico.
Adormideras.
Agárico blanco.
Alcalí volátil concreto.
Alolbas.
Amigdalina.
Arnica.
Asafétida.
Asaro.
Azafrán de Marte aperitivo.
astringente.
Adarce.
Aristolochia.
Alcorneque divino.
Alquequengues.
Anacardos oriental y occidental.
Aceite volátil de laurel real (venenoso).
de mostaza (venenoso).
de sabelba (venenoso).
Acido prúsico (venenoso).
Acónito (venenoso).
Aconitina y sus sales (venenosas).
Anquituras falsa y verdadera (venenosas).
Atropina y sus sales (venenosas).
Azúcar de leche.
Azufre dorado de antimonio (venenoso).
Antimonio diaforético (venenoso).
Balaustrias.
Bálsamo de copáiba.
de Tolú.
de Perú.
Bayas de enebro.
de arrayán.
de saúco.
de yergo.
Bicarbonato de potasa.
de rosa.
Bardana.
Bistoria.
Borraja.
Bedelio.
Bálsamo de la Meca.
del Canadá.
Berberos.
Beleno (venenoso).
Belladona (venenosa).
Brionia (venenosa).
Brucina y sus sales (venenosas).
Cafeiria.
Cansia.
Carbonato de magnesia.
Crotón tiglio (venenoso).
Cardomomes.
Caña fistula.
Castóreos.
Cateni.
Centaura.
Cloruro de potasio (sal febrifuga).
Lobelia (venenosa).
Colombo.
Consuelda mayor.
Coralina.
Crémor soluble.
Creosota (venenosa).
Cubebas.
Cohombriño amargo.
Corcoma de algarrobo.
Cáscia lignea.
Carioflata.
Contrayerba.
Cominos de Marsella.
Cincoina y sus sales.
Calaguala.
Canchilagua.
Cominos rústicos.
Corteza winterana.

- nenosos).
Nuez vómica (venenosa).
Noces de ciprés.
Opoponaco.
Osmunda.
Opobálsamo.
Oenge.
Oesipo.
Ojos de cangrejos.
Opio (venenoso).
Piñones de la India (venenosos).
Potasa cáustica.
Percloruro de carbono.
Poligala amarga.
Palo nefritico.
Pelitre.
Poligala de Virginia.
Pulsatila.
Piperino (venenoso).
Peonia.
Polvo de algarot.
Quermes mineral.
Quinas.
Quinina y sus sales.
Quasia amarga.
Resina y dra.
Raíz de China.
Resina anime.
de Maria.
Ratania.
Ruibarbo.
Rapontico.
Resina de Guayaco.
Resina de jalapa (venenosa).
Recino.
Ramno certárico (bayas de).
Sabina (venenosa).
Sagapeno.
Sal de higuera.
de seignette.
de vinagre.
prinela.
Sales.
Salicina.
Santónico.
Santonina (venenosa).
Sasafrás.
Sen.
Serpentaria virginiana.
Simarubia.
Simiente de belladona.
colchico.
Sándalo blanco.
Saxifraga.
Sosa cáustica.
Sal volátil de cuerno de ciervo.
succino.
Solano negro (venenoso).
Salamina (venenosa).
Sarcocola.
Semilla de abelmosco.
Tila.
Torbisco (venenoso).
Triaca.
Tridacio.
Tucia.
Tormentilla.
Tacamaca.
Tierra sellada.
Tártaro vitriolado.
Turbit (raíz de.... venenosa).
Toxicodentro (venenoso).
Tamarindos.
Tanino.
Tártaro férrico potásico.
Tártaro emético.
Valeriana.
Valerianato de hierro.
de zinc.
Visco quercino.
Vinagre radical.
V. sea.
Veratrina y sus sales (venenosas).
Yerba del Paraguay.
Yemas del abeto.
Yoduro potásico.
sódico.
ferroso.
amónico.
Zarzaparrilla.
Catálogo núm. 2.º de las sustancias venenosas para cuya venta al público deben los drogueros arreglarse á lo prevenido en el artículo 51 de las Ordenanzas de Farmacia, aprobadas por S. M. en Real decreto de esta fecha.
Aceite de crotón tiglio.
tártaros.
volátil de almendras amargas.
de laurel real.
de mostaza.
de sabelba.
Acido cianhídrico (prúsico).
clorhídrico concentrado.
nitrico concentrado.
sulfúrico concentrado.
Acónito.
Aconitina y sus preparados.
Alcalis cáusticos.
Amarillo de Rey.
Angusturas (verdadera y falsa).
Azufre dorado de antimonio.
Antimonio diaforético.
Arsénico y sus compuestos.
Atropina y sus preparados.
Acetato de zinc.
Azul cobalto.
Beleno.
Belladona.
Brionia.
Bronco.
Brucina y sus preparados.
Bismuto (sus compuestos).
Crotón tiglio.
Cantáridas.
Creosota.
Carrulejas.
Cantárida y sus preparados.
Cebolla albarrana.
Cebadilla.
Cianuro potásico.
Cicuta.
Cloruro de zinc.
de estaño.
Cloroformo.
Coca de Levante.
Codeiria y sus preparados.
Colchico.
Coloquintidas.
Cicutina (conina y sus sales).
Cornuzuelo.
Cobre y sus compuestos.
Daturina y sus preparados.
Digital.
Digitalina.
Eleboros, blanco y negro.
Emetina y sus sales.
Ergotina.
Escamonea.
Estaño (sus compuestos).
Estramonio.
Estrignina y sus sales.
Euforbio.
Fósforo y su ácido.
Graciola.
Gutagamba.
Haba de San Ignacio.
Hasehich.
Hioscianina.
Ipecacuana.
Lactinario.
Lobelia.
Mandrágora.
Mecereón.
Mercurio (sus compuestos).
Morfina y sus sales.
Narcotina y sus sales.
Nicotina y sus sales.
Nuez vómica.
Opio.
Oro (sus compuestos).
Piperino.
Plata (sus sales).
Plomo (sus compuestos).
Piñones de la India.
Resina de jalapa.
Sabina.
Santonina.
Solano negro.
Solanina.
Torvisco.
Toxicodentro.
Turbit (raíz de).
Yodo.
Veratrina y sus sales.
Catálogo núm. 3.º de las plantas medicinales no venenosas, cuya venta es libre con arreglo al art. 62 de las Ordenanzas de Farmacia aprobadas por S. M. en Real decreto de esta fecha.
Abrótano (los cogollos).
Acederas (las hojas).
Achicorias (la yerba).
Ajepjos (los cogollos).
Agrimonia (la yerba).
Apio silvestre (las hojas).
Amaro (la yerba florida).
Azucena (la cebolla).
Albahaca (la yerba florida).
Arrayán (las hojas).
Ajedrea (los cogollos floridos).
Artemisa (la yerba).
Apio (las hojas).
Acederilla (las hojas).
Alquimilla (las hojas).
Altramuces (la semilla).
Azufafás (el fruto).
Becabunya (la yerba).
Berros (la yerba).
Borraja (las hojas).
Buglosa ó lengua de buey (las hojas).
Bardana (la raíz).
Betónica (las hojas).
Brusco (raíz y hojas).
Celidonia mayor (la yerba).

- Gramma (la raíz).
Herniaria ó yerba turca (la yerba).
Hinojo (la yerba).
Hisopo (la yerba).
Juncia larga (la raíz).
Laurel (las hojas).
Llantén (las hojas).
Lirio (la raíz).
Lepidio (la yerba).
Malva (las hojas).
Malvabisco (la raíz).
Mil en rama (la yerba).
Mastuerzo (las hojas).
Mejorana (los cogollos).
Mercurial (la planta).
Naranja (las hojas y flores).
Ortiga (la yerba).
Ononis ó gatuña (la raíz).
Orégano (los cogollos en flor).
Parietaria (la yerba).
Pimpinela (la yerba).
Pentafollón ó cinco en rama (la raíz).
Poleo (los cogollos en flor).
Perifollo (la yerba).
Rábano rusticano (la raíz).
Romanza (las hojas y la raíz).
Ruda (la yerba).
Regaliz (la raíz).
Retama (la planta).
Romero (los cogollos floridos).
Sándalo (las hojas y cogollos floridos).
Siempreviva mayor y menor (las hojas).
Sauco (las hojas).
Suelda consuelda (la raíz).
Sanguinaria mayor (la yerba).
Saponaria (las hojas).
Tanaceto ó yerba lombriquera (los cogollos en flor).
Tusilago (las hojas).
Taray (el leño).
Trébol acuático (la yerba).
Tomillo (los cogollos).
Verbena (las hojas).
Verdolaga (la yerba).
Violeta (las hojas).
Yerba Luisa (las hojas).
Yedra terrestre (las hojas).
Yergos (la raíz).
Yedra arbórea (las hojas).
Yerba mora (la yerba).
Yerba doncella (las hojas).
Yerba-buena (los cogollos floridos y las hojas).
Madrid 4 de Enero de 1883.

MINISTERIO DE FOMENTO.

REAL ORDEN.

Imo. Sr.: S. M. el REY (Q. D. G.) se ha servido disponer se den las gracias á D. Augusto Comas, Presidente del Tribunal de oposiciones á dos plazas de Profesores de la Escuela Normal Central de Maestras, y á los Vocales del mismo D. Santos María Robledo, Doña Carmen Rojo, Directora de la referida Escuela Normal; D. Jacinto Sarrasi, D. Agustín Sardá, D. Félix González de la Carballeda y D. Vicente Martínez Argenta por el importante y gratuito servicio que han prestado en el desempeño de dicho cargo. De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 23 de Diciembre de 1882.

ALBAREDA.

Sr. Director general de Instrucción pública.

ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.

Gobierno de la provincia de Córdoba.

Sección de Fomento.—Obras públicas.

En virtud de lo dispuesto por la Superioridad, éste Gobierno ha señalado el día 17 de Enero próximo, á las doce de su mañana, para la adjudicación en pública subasta de los acopios de materiales para la conservación del firme de la carretera de segundo orden de Jaén á Córdoba, en la provincia de Córdoba, por el presupuesto de contrata de 7.524 pesetas 21 céntimos. La subasta se celebrará en los términos prevenidos por las instrucciones de 18 de Marzo de 1882, 1.º de Diciembre de 1888 y 15 de Julio de 1889, ante mi Autoridad ó funcionario en quien delegue; hallándose en la Sección de Fomento, para conocimiento del público, los presupuestos detallados y pliegos de condiciones facultativas, particulares y económicas que han de regir en la contrata. Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose el rematante al modelo que á continuación se inserta. La cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta será del 4 por 100 del presupuesto de contrata. Este depósito podrá hacerse en metálico, acciones de carreteras, ó bien en efectos de la Deuda pública, al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes; debiendo acompañar á cada pliego el documento que acredite haberlo realizado del modo que previene la referida instrucción. En el caso que resulten dos ó más proposiciones iguales, se celebrará, únicamente entre sus autores, una segunda licitación abierta en los términos prescritos por la citada instrucción; fijándose la primera puja por lo menos en 125 pesetas, y quedando las demás á voluntad de los licitadores con tal que no bajen de 25 pesetas. Será de cuenta del contratista el pago del anuncio que se inserte en la GACETA DE MADRID, según lo dispuesto en la Real orden de 20 de Setiembre de 1875. Córdoba 22 de Diciembre de 1882.—Luis Antúnez.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de...., enterado del anuncio publicado por el Gobierno civil de la provincia de Córdoba con fecha...., y de los requisitos y condiciones que se exigen para la adjudicación en pública subasta de los acopios de materiales para la conservación del firme de la carretera de segundo orden de Jaén á Córdoba, en esta provincia, se comprometo tomar á su cargo los acopios necesarios para la conservación de dicha carretera, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de.... (Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese terminantemente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se comprometo para la ejecución de las obras.) (Firma del licitador.)

En virtud de lo dispuesto por la Superioridad, este Gobierno ha señalado el día 17 de Enero próximo, á las doce de la mañana, para la adjudicación en pública subasta de los acopios de materiales para la conservación del firme de la carretera de segundo orden de Córdoba al ferrocarril de Ciudad-Real á Badajoz, en la provincia de Córdoba, por el presupuesto de contrata de 46.678 pesetas y 33 céntimos. La subasta se celebrará en los términos prevenidos por las instrucciones de 18 de Marzo de 1882, 1.º de Diciembre de 1888 y 15 de Julio de 1889, ante mi Autoridad ó funcionario en quien delegue; hallándose en la Sección de Fomento, para conocimiento del público, los presupuestos detallados y pliegos de con-

diciones facultativas, particulares y económicas que han de regir en la contrata.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose el rematante al modelo que á continuación se inserta. La cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta será del 1 por 100 del presupuesto de contrata.

Este depósito podrá hacerse en metálico, acciones de carreteras, ó bien en efectos de la Deuda pública, al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes; debiendo acompañar á cada pliego el documento que acredite haberlo realizado del modo que previenen las referidas instrucciones.

En el caso que resulten dos ó más proposiciones iguales, se celebrará, únicamente entre sus autores, una segunda licitación abierta en los términos prescritos por la citada instrucción; fijándose la primera puja por lo menos en 125 pesetas, y quedando las demás á voluntad de los licitadores con tal que no bajen de 25 pesetas.

Será de cuenta del contratista el pago del anuncio que se inserte en la GACETA DE MADRID, según lo dispuesto en la Real orden de 20 de Setiembre de 1875.

Córdoba 22 de Diciembre de 1882.—Luis Antúnez.

#### Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de . . . . ., enterado del anuncio publicado por el Gobierno civil de la provincia de Córdoba, con fecha . . . . ., y de los requisitos y condiciones que se exigen para la adjudicación en pública subasta de los acopios y materiales para la conservación del firme de la carretera de segundo orden de Córdoba al ferrocarril de Ciudad-Real á Badajoz, en la provincia de Córdoba, se comprometo tomar á su cargo los acopios necesarios para la conservación de dicha carretera, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de . . . . .

(Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiéndose que será desechada toda propuesta en que no se exprese terminantemente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se compromete para la ejecución de las obras.)

(Firma del licitador.)

En virtud de lo dispuesto por la Superioridad, este Gobierno ha señalado el día 17 de Enero próximo, á las doce de la mañana, para la adjudicación en pública subasta de los acopios de materiales para la conservación del firme de la carretera de segundo orden de Torredonjimeno al Carpio, en esta provincia, por el presupuesto de contrata de 6.721 pesetas y 5 céntimos.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por las instrucciones de 18 de Marzo de 1852, 1.º de Diciembre de 1858 y 15 de Julio de 1859, ante mi Autoridad ó funcionario en quien delegue; hallándose en la Sección de Fomento, para conocimiento del público, los presupuestos detallados y pliegos de condiciones facultativas, particulares y económicas que han de regir en la contrata.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose el rematante al modelo que á continuación se inserta. La cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta será el 1 por 100 del presupuesto de contrata.

Este depósito podrá hacerse en metálico, acciones de carreteras, ó bien en efectos de la Deuda pública, al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes; debiendo acompañar á cada pliego el documento que acredite haberlo realizado del modo que previenen las referidas instrucciones.

En el caso que resulten dos ó más proposiciones iguales, se celebrará, únicamente entre sus autores, una segunda licitación abierta en los términos prescritos por la citada instrucción; fijándose la primera puja por lo menos en 125 pesetas, y quedando las demás á voluntad de los licitadores con tal que no bajen de 25 pesetas.

Será de cuenta del contratista el pago del anuncio que se inserte en la GACETA DE MADRID, según lo dispuesto en la Real orden de 20 de Setiembre de 1875.

Córdoba 27 de Diciembre de 1882.—Luis Antúnez.

#### Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de . . . . ., enterado del anuncio publicado por el Gobierno de la provincia de Córdoba con fecha . . . . ., y de los requisitos y condiciones que se exigen para la adjudicación en pública subasta de los acopios y materiales para la conservación del firme de la carretera de Torredonjimeno al Carpio, en esta provincia, se comprometo tomar á su cargo los acopios necesarios para la conservación de dicha carretera, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de . . . . .

(Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiéndose que será desechada toda proposición en que no se exprese terminantemente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se compromete para la ejecución de las obras.)

(Firma del licitador.)

En virtud de lo dispuesto por la Superioridad, este Gobierno ha señalado el día 17 de Enero próximo, á las doce de la mañana, para la adjudicación en pública subasta de los acopios de materiales para la conservación del firme de la carretera de tercer orden de Baena á Cabra, en esta provincia, por el presupuesto de contrata de 2.832 pesetas y 47 céntimos.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por las instrucciones de 18 de Marzo de 1852, 1.º de Diciembre de 1858 y 15 de Julio de 1859, ante mi Autoridad ó funcionario en quien delegue; hallándose en la Sección de Fomento, para conocimiento del público, los presupuestos detallados y pliegos de condiciones facultativas, particulares y económicas que han de regir en la contrata.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose el rematante al modelo que á continuación se inserta. La cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta será del 1 por 100 del presupuesto de contrata.

Este depósito podrá hacerse en metálico, acciones de carreteras, ó bien en efectos de la Deuda pública, al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes; debiendo acompañar á cada pliego el documento que acredite haberlo realizado del modo que previenen las referidas instrucciones.

En el caso que resulten dos ó más proposiciones iguales, se celebrará, únicamente entre sus autores, una segunda licitación abierta en los términos prescritos por la citada instrucción; fijándose la primera puja por lo menos en 125 pesetas, y quedando las demás á voluntad de los licitadores con tal que no bajen de 25 pesetas.

Será de cuenta del contratista el pago del anuncio que se inserte en la GACETA DE MADRID, según lo dispuesto en la Real orden de 20 de Setiembre de 1875.

Córdoba 27 de Diciembre de 1882.—Luis Antúnez

#### Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de . . . . ., enterado del anuncio publicado por el Gobierno civil de la provincia de Córdoba, con fecha . . . . ., y de los requisitos y condiciones que se exigen para la adjudicación en pública subasta de los acopios y materiales para la conservación del firme de la carretera de Baena á Cabra, en esta provincia, se comprometo tomar á su cargo los acopios necesarios para la conservación de dicha carretera, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de . . . . .

(Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiéndose que será desechada toda propuesta en que no se exprese terminantemente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se compromete para la ejecución de las obras.)

(Firma del licitador.)

En virtud de lo dispuesto por la Superioridad, este Gobierno ha señalado el día 16 de Enero próximo, á las doce de la mañana, para la adjudicación en pública subasta de los acopios de materiales para la conservación del firme de la carretera de tercer orden de Monturque á Alcalá la Real, en esta provincia, por el presupuesto de contrata de 49.150 pesetas 72 céntimos.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por las instrucciones de 18 de Marzo de 1852, 1.º de Diciembre de 1858 y 15 de Julio de 1859, ante mi Autoridad ó funcionario en quien delegue; hallándose en la Sección de Fomento, para conocimiento del público, los presupuestos detallados y pliegos de condiciones facultativas, particulares y económicas que han de regir en la contrata.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose el rematante al modelo que á continuación se inserta. La cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta será el 1 por 100 del presupuesto de contrata.

Este depósito podrá hacerse en metálico, acciones de carreteras, ó bien en efectos de la Deuda pública, al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes; debiendo acompañar á cada pliego el documento que acredite haberlo realizado del modo que previenen las referidas instrucciones.

En el caso que resulten dos ó más proposiciones iguales, se celebrará, únicamente entre sus autores, una segunda licitación abierta en los términos prescritos por la citada instrucción; fijándose la primera puja por lo menos en 125 pesetas, y quedando las demás á voluntad de los licitadores con tal que no bajen de 25 pesetas.

Será de cuenta del contratista el pago del anuncio que se inserte en la GACETA DE MADRID, según lo dispuesto en la Real orden de 20 de Setiembre de 1875.

Córdoba 27 de Diciembre de 1882.—Luis Antúnez.

#### Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de . . . . ., enterado del anuncio publicado por el Gobierno civil de la provincia de Córdoba con fecha . . . . ., y de los requisitos y condiciones que se exigen para la adjudicación en pública subasta de los acopios y materiales para la conservación del firme de la carretera de Monturque á Alcalá la Real, en esta provincia, se comprometo tomar á su cargo los acopios necesarios para la conservación de dicha carretera, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de . . . . .

(Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiéndose que será desechada toda propuesta en que no se exprese terminantemente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se compromete para la ejecución de las obras.)

(Firma del licitador.)

#### Gobierno de la provincia de Granada.

D. José Pastor y Magán, Gobernador civil de la provincia de Granada.

Hago saber que el día 27 de Enero próximo, y hora de la una de la tarde, tendrá lugar la subasta de los espartos de Freila, siendo simultánea ante mi Autoridad y la del Alcalde de dicha ciudad, bajo el tipo de 56.000 pesetas y demás condiciones del pliego que estará de manifiesto en la Sección de Fomento de esta provincia y Secretaría del Municipio del referido Freila.

Lo que he dispuesto se haga público por medio de la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia para que llegue á conocimiento de los licitadores.

Granada 27 de Diciembre de 1882.—El Gobernador, José Pastor y Magán.

#### Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de . . . . ., enterado de las condiciones impuestas para el aprovechamiento de espartos del monte público de . . . . ., hace proposición por el precio de . . . . . (en letra) pesetas, para lo cual acompaña la carta de pago de haber hecho el depósito del 5 por 100 del importe de la tasación; quedando obligado á cumplir las referidas condiciones caso de adjudicarse el remate.

D. José Pastor y Magán, Gobernador civil de la provincia de Granada.

Hago saber que el día 27 de Enero próximo, y hora de la una de la tarde, tendrá lugar la subasta de los espartos de Guadix, siendo simultánea ante mi Autoridad y la del Alcalde de dicha ciudad, bajo el tipo de 55.000 pesetas y demás condiciones del pliego que estará de manifiesto en la Sección de Fomento de esta provincia y Secretaría del Municipio del referido Guadix.

Lo que he dispuesto se haga público por medio de la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia para que llegue á conocimiento de los licitadores.

Granada 27 de Diciembre de 1882.—El Gobernador, José Pastor y Magán.

#### Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de . . . . ., enterado de las condiciones impuestas para el aprovechamiento de espartos del monte público de . . . . ., hace proposición por el precio de . . . . . (en letra) pesetas, para lo cual acompaña la carta de pago de haber hecho el depósito del 5 por 100 del importe de la tasación; quedando obligado á cumplir las referidas condiciones, caso de adjudicarse el remate.

#### Diputación provincial de Zamora.

##### Comisión provincial.

En virtud de lo acordado por la Comisión provincial y señores Diputados residentes en la capital en sesión del día 21 del actual, se señala el día 30 de Enero próximo venidero, á las doce de su mañana, para la adjudicación en pública subasta de las obras de nueva construcción del trozo 4.º de la carretera

provincial de Zamora á Villalpando, que comprende una longitud de cuatro kilómetros 312 metros 91 centímetros, bajo el tipo de 42.810 pesetas 45 céntimos, importe del presupuesto de ejecución material de las obras, no admitiéndose proposición por cantidad mayor que la expresada, ni siendo de abono al contratista el 15 por 100 por dirección, administración, etc., por no figurar en el presupuesto.

La subasta se celebrará en el expresado día y hora en el salón de sesiones de la Comisión provincial, en su palacio, sito en la calle de la Rúa, bajo la presidencia del Sr. Vicepresidente ó quien haga sus veces y un Notario público.

El presupuesto, planos y pliegos de condiciones facultativas y económicas se hallarán de manifiesto en la Secretaría de la Corporación todos los días no feriados, desde las ocho de la mañana á las dos de la tarde.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglados exactamente al modelo adjunto, extendidos en papel del sello 12.º, y acompañadas de una carta de pago de depósito provisional de la cantidad de 2.140 pesetas 52 céntimos, equivalente al 5 por 100 del importe del presupuesto de la obra, el cual se consignará en la Caja de Depósitos ó sus sucursales.

La primera media hora se dedicará á la admisión de pliegos; y una vez terminada ésta, no se admitirá ninguno y se procederá á la apertura de los mismos.

En caso de resultar dos ó más proposiciones iguales, se abrirá en el acto del remate por espacio de 15 minutos licitación entre sus autores, adjudicándose provisionalmente la subasta al mejor postor.

Zamora 27 de Diciembre de 1882.—El Vicepresidente, Juan Ceballos Vargas.—Por acuerdo de la Comisión, Santiago Naches, Secretario.

#### Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de . . . . ., enterado del anuncio publicado por la Comisión provincial de Zamora para la adjudicación en pública subasta de las obras de nueva construcción del trozo 4.º de la carretera provincial de Zamora á Villalpando, penetrado del presupuesto y pliego de condiciones facultativas y económicas, se comprometo tomar á su cargo la ejecución de las mismas por la cantidad de . . . . . (aquí la proposición que se haga, escribiendo en letra precisamente la cantidad), á cuyo efecto acompaña la oportuna carta de depósito provisional y cédula de vecindad.

(Fecha y firma del proponente.)

#### Intervención de Hacienda de la provincia de Pontevedra.

El día 15 de Enero próximo, á las once y media de su mañana, y bajo la presidencia del Sr. Delegado de Hacienda de esta provincia, con asistencia de los Sres. Jefes de Hacienda, primer Jefe de la Comandancia de Carabineros y Notario público, se celebrará subasta bajo el tipo de 263 pesetas, importe á que asciende la construcción de una caseta de madera destinada al servicio del Oficial de carabineros en el muelle del Carril, conforme con el presupuesto, plano y pliego de condiciones facultativas que se hallan de manifiesto en esta oficina.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial, á fin de que llegue á conocimiento de los que deseen interesarse en dicha subasta.

Pontevedra 28 de Diciembre de 1882.—El Interventor de Hacienda, Vicente de Domedes.

El día 15 de Enero próximo, á las doce de su mañana, y bajo la presidencia del Sr. Delegado de Hacienda de esta provincia, con asistencia de los Sres. Jefes de Hacienda, primer Jefe de la Comandancia de Carabineros y Notario público, se celebrará subasta bajo el tipo de 338 pesetas, importe á que asciende la construcción de cuatro garitones para el servicio de la fuerza de Carabineros que se situarán en los puntos denominados Arenal, Fuente Santa y Muelle del Carril, conforme con los planos, presupuesto y pliego de condiciones facultativas que se hallan de manifiesto en esta oficina.

Lo que se hace público por medio del presente anuncio, á fin de que llegue á conocimiento de los que deseen interesarse en dicha subasta.

Pontevedra 28 de Diciembre de 1882.—El Interventor de Hacienda, Vicente de Domedes.

#### Junta facultativo-económica del Parque de Artillería de Madrid.

Publicado en la GACETA del día 3 del actual el anuncio fecha 12 de Diciembre próximo pasado llamando licitadores á la subasta que debía celebrarse en este Parque el día 24 del corriente para la venta de materiales y efectos inútiles que existen en el mismo, tendrá lugar dicho acto el día 15 del próximo Febrero, á las tres de su tarde, en vez del citado día 24 que rige.

Madrid 5 de Enero de 1883.—El Oficial primero de Administración militar, Secretario, Julián López Sanz.—V.º B.º—El Coronel, Director accidental, Fernando de la Vega.

#### Universidad literaria de Valencia.

Se halla vacante en la Facultad de Ciencias de esta Universidad la plaza de Ayudante de las cátedras de Física y Química, dotada con el sueldo anual de 1.250 pesetas, la cual ha de proveerse por oposición conforme á lo prevenido en la orden de la Dirección general de Instrucción pública de 1.º del corriente.

Para ser admitidos á la oposición es necesario acreditar:

- 1.º Ser español.
- 2.º Haber cumplido 20 años de edad.
- 3.º Ser Licenciado en la Facultad de Ciencias.

Los ejercicios de oposición se verificarán en esta Universidad y serán tres: uno teórico, otro práctico y el tercero consistirá en un examen sobre los principales aparatos usados en los Laboratorios ó Gabinetes, y el modo de montarlos y manejarlos.

El teórico consistirá en responder el opositor á seis puntos ó cuestiones, cuatro de Física y dos de Química, preparados por los Jueces inmediatamente antes del acto.

Aprobado este ejercicio tendrá lugar el práctico, que consistirá en preparar una lección de Física y una operación de Química elemental que los opositores ejecutarán en un laboratorio completamente incomunicado durante el tiempo que el Tribunal designe, suministrándose los aparatos, instrumentos y objetos que les sean presentados, cuyo diseño deberá hacerse sobre el tablero. Para este ejercicio escribirán los Jueces en papeletas sueltas tantas lecciones y operaciones de Química elemental como sean los opositores que hayan de sufrirle, é introducidas en una urna, sacará cada uno de ellos una de dichas papeletas, pasando acto continuo á preparar la lección y practicar la operación correspondiente en el tiempo que se le designe, y comunicadas las presentará en público ante el Tribunal, y responderá á las observaciones ó preguntas que le haga cada Juez por espacio de 10 minutos.

El tercer ejercicio, que durará una hora, se hará en el ga-

binete ó laboratorio. El opositor explicará el uso ó modo de funcionar el aparato ó aparatos que le designe cada censor, montándolos ó desmontándolos según se le prevenga. También deberá hacer alguna operación en la lámpara de esmaltar, y responder á las preguntas que se le hagan sobre la preparación de los betunes, leños y flujos que se usan con más preferencia.

Los aspirantes presentarán en la Secretaría general de esta referida Universidad sus solicitudes documentadas en el término de 30 días, contados desde la inserción de este anuncio en la GACETA DE MADRID.

Valencia 22 de Diciembre de 1882.—El Rector, Enrique Ferrer Viñoris.

#### Secretaría de la Capitanía general de Marina del Departamento de Cádiz y de su Junta económica.

Conforme á lo dispuesto en Real orden de 20 de Octubre último, por acuerdo de la Junta económica del Departamento y estricta sujeción al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría de esta Capitanía general en los días y horas hábiles de oficina, se saca á subasta pública el suministro de las medicinas y envases que puedan necesitarse en el Departamento para los buques de guerra y Arsenal de la Carraca durante dos años, bajo los precios tipos que se reseñan en la relación unida al citado pliego. Dicho acto tendrá lugar ante la Junta de subastas del Ministerio de Marina y la económica de este Departamento á los 30 días de la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia, á las doce de su mañana; debiendo los licitadores presentar sus proposiciones en pliegos cerrados conforme al modelo adjunto, y por separado el documento que acredite haber impuesto en la Caja general de Depósitos ó en la sucursal de esta provincia, en metálico ó en valores públicos á los precios tipos que determina la Real orden de 7 de Setiembre de 1876, que hizo extensiva á Marina el Real decreto de Hacienda de 23 de Agosto anterior, la suma de 500 pesetas.

Lo que se anuncia al público para la común inteligencia. San Fernando 30 de Diciembre de 1882.—El Secretario, Camilo Carlier.

#### Modelo de proposición.

D. N. N. . . . , vecino de . . . . , calle de . . . . , por sí, ó á nombre de D. N. N. . . . , vecino de . . . . , para lo que se halla competentemente autorizado, hace presente que impuesto del pliego de condiciones formado y anuncio publicado en la GACETA DE MADRID, núm. . . . , de tal fecha, y en el *Boletín oficial de la provincia de Cádiz*, núm. . . . , de tal fecha, para la subasta de medicina y envases que puedan necesitarse en dicho Departamento para los buques y Arsenal de la Carraca durante dos años, se comprometo á verificarlo con estricta sujeción al pliego de condiciones y á los precios señalados como tipos en la relación unida al mismo, ó con la baja de . . . . pesetas por 400 (todo en letra).

(Fecha y firma.)

### ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL.

#### Ayuntamiento constitucional de Madrid.

Este Excmo. Ayuntamiento ha acordado sacar por término de un año á pública subasta el suministro del jabón necesario para el lavado de las ropas á los acogidos en el primer Asilo de San Bernardino, cuyo servicio comenzará á regir desde el siguiente día en que se apruebe la subasta.

Esta tendrá lugar el día 13 del actual, á la una y media de la tarde, en la sala de remates de la tercera Casa Consistorial, calle Imperial, núm. 40: los pliegos de condiciones y demás antecedentes relativos á la licitación se hallarán de manifiesto en el Negociado de Beneficencia de esta Secretaría de mi cargo todos los días no feriados que medien hasta el del remate, de doce de la mañana á cuatro de la tarde.

Madrid 3 de Enero de 1883.—El Secretario, Enrique Fernández.

#### Empréstito de 1861.—Pago de intereses.

Los tenedores de las carpetas números 78 á 135, ambos inclusive, del cupón núm. 42, vencido en 31 de Diciembre de 1882, pueden presentarlas el martes 9 del actual en la Tesorería de S. E. para hacer efectivo su importe, desde las doce de la mañana á las tres de la tarde.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento. Madrid 4 de Enero de 1883.—El Alcalde, Presidente, José Abascal.

#### Empréstito de 1868.—Pago de intereses.

Los tenedores de las carpetas números 72 á 177, ambos inclusive, del cupón núm. 14, vencido en 1.º de Enero del corriente año, pueden presentarlas el miércoles 10 del actual en la Tesorería de S. E. para hacer efectivo su importe, desde las doce de la mañana á las tres de la tarde.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento y efectos oportunos. Madrid 4 de Enero de 1883.—El Alcalde, Presidente, José Abascal.

#### Alcaldía constitucional de Jerez de la Frontera.

Por término de 40 días se anuncia la subasta doble ó simultánea con arreglo á la Real orden de 17 de Setiembre de 1879, para las obras de explanación y afirmado del último trozo de la carretera ó camino rural del Calvario, bajo el tipo de 89.472 pesetas y 2 céntimos.

Las proposiciones se admitirán en pliegos cerrados, conformes en un todo al modelo que al pie de este anuncio se estampa; advirtiéndose que el presupuesto y condiciones respectivas están de manifiesto en la Secretaría municipal, y que el remate tendrá efecto en Cádiz ante el Excmo. Sr. Gobernador civil de la provincia; y en esta localidad, en mi despacho del Consistorio, á la una de la tarde del día después al del vencimiento de dicho plazo, contado desde el de la inserción del presente edicto en la GACETA DE MADRID.

Jerez de la Frontera 27 de Diciembre de 1882.—José de Bertramata.

#### Modelo de proposición.

D. . . . , vecino de . . . . , enterado del anuncio inserto en el *Boletín oficial* de la provincia, núm. . . . correspondiente al día . . . . del mes de . . . . del corriente año, se comprometo á ejecutar las obras del último trozo de la carretera ó camino rural del Calvario, con arreglo en un todo á las condiciones establecidas de que está impuesto, por la suma total de . . . . pesetas . . . . céntimos (en letra); á cuyo efecto acompaña el comprobante del depósito que en garantía se exige.

(Fecha y firma del proponente.)

#### Alcaldía constitucional de Talavera de la Reina.

Por acuerdo de este ilustre Ayuntamiento, se ha creado una plaza de Oficial de su Secretaría encargada además del archivo, la cual se creará por oposición entre los individuos que posean el título de Archivero Bibliotecario.

Al efecto los aspirantes presentarán en la Secretaría de la Escuela superior de Diplomática, sita en el piso bajo de la Universidad Central, sus solicitudes documentadas en el preciso término de 15 días, á contar desde la publicación de la presente convocatoria en la GACETA DE MADRID y en el *Boletín oficial* de la provincia, pasados los cuales se anunciarán oportunamente los días y horas en que hayan de verificarse los ejercicios. La dotación de esta plaza es de 1.250 pesetas anuales, y el agraciado adquiere derechos á la inamovilidad, y demás garantías que á los empleados de oposición concede la disposición primera transitoria de la ley de 20 de Agosto de 1870, confirmada por la de 2 de Octubre de 1877.

Talavera 18 de Diciembre de 1882.—El primer Teniente, Alcalde Regente, Enrique Portalés.

### ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA.

#### Juzgados militares.

##### ALBACETE.

D. Juan Magaña Plaza, Alférez, Fiscal de la plaza de Albacete.

Habiéndose ausentado de esta plaza el soldado del Ejército de Ultramar Antonio Lacorde San Juan, á quien estoy sumariando por el delito de primera deserción;

Usando de las facultades que me conceden las Reales Ordenanzas, por el presente cito, llamo y emplazo por primer edicto al expresado soldado, señalándole la guardia del principal en el cuartel de San Francisco de esta plaza, donde deberá presentarse dentro del término de 30 días, á contar desde la publicación del presente edicto; y caso de no hacerlo en el plazo señalado, se le seguirá el perjuicio que por Ordenanza le corresponda.

Albacete 19 de Diciembre de 1882.—El Fiscal, Juan Magaña.

##### ÁVILA.

D. Fausto Estévez García, Teniente graduado, Alférez del batallón depósito de Avila, núm. 106, y Fiscal nombrado por el Sr. Teniente Coronel primer Jefe del expresado cuerpo.

En uso de las facultades que las Ordenanzas generales del Ejército me conceden como Juez fiscal de la sumaria instruida contra el soldado sustituto para Ultramar Pascual Lafarga Solans por el delito de deserción, por el presente primer edicto cito, llamo y emplazo al referido soldado para que en el término de 30 días comparezca en el cuartel del Alcázar de esta ciudad á responder á los cargos que en citada sumaria le resultan; pues de no verificarlo se hará acreedor á la pena marcada por la ley.

Y para que este edicto tenga la debida publicidad, se insertará en la GACETA DE MADRID.

Dado en Avila á 18 de Diciembre de 1882.—Fausto Estévez.

D. Santos Lazo del Valle, Alférez del batallón depósito de Avila, núm. 106, y Fiscal nombrado por el Sr. Teniente Coronel primer Jefe del expresado cuerpo.

En uso de las facultades que me conceden las Reales Ordenanzas del Ejército como Juez fiscal de la causa instruida contra el soldado sustituto para Ultramar Donato Gómez Sánchez por el delito de deserción;

Por el presente primer edicto cito, llamo y emplazo al referido soldado, para que en el término de 30 días, á contar desde el de la fecha, comparezca en el cuartel del Alcázar de esta ciudad á responder á los cargos que en la citada sumaria le resultan; pues de no verificarlo se hará acreedor á la pena establecida por la ley.

Y para que este edicto tenga la debida publicidad se insertará en la GACETA DE MADRID.

Avila 19 de Diciembre de 1882.—Santos Lazo.

D. Santos Lazo del Valle, Alférez del batallón depósito número 106, y Fiscal nombrado por el Sr. Teniente Coronel primer Jefe del expresado cuerpo.

En uso de las facultades que me conceden las Reales Ordenanzas del Ejército como Juez fiscal de la causa instruida contra el soldado sustituto para Ultramar Francisco Candelas Saez por el delito de deserción, por el presente primer edicto cito, llamo y emplazo al referido soldado para que en el término de 30 días, á contar desde el de la fecha, comparezca en el cuartel del Alcázar de esta ciudad á responder á los cargos que en la citada sumaria le resultan; pues de no verificarlo se hará acreedor á la pena establecida por la ley.

Y para que este edicto tenga la debida publicidad, se insertará en la GACETA DE MADRID.

Avila 19 de Diciembre de 1882.—Santos Lazo.

##### CEUTA.

D. Manuel Carrasosa y García, Caballero Comendador de la Real y distinguida Orden de Carlos III, con Cruz y placa de la Real y Militar de San Hermenegildo, dos veces de la de San Fernando de primera clase, tres de la del Mérito Militar roja de segunda y una de tercera de la misma, condecorado con las Medallas de la Guerra de África, de la última civil y liberación de Bilbao, y Coronel del regimiento infantería de Soria, número 9, y Comandante general interino de esta plaza, y D. Carlos Arriera y Llanas, Comandante de Isabel la Católica, Auditor de Guerra, Juez civil ordinario de la misma, etc.

Por el presente se cita, llama y emplaza á Luisa Jiménez y Fernández, vecina que fué de esta ciudad, y cuyo actual paradero se ignora, para que dentro del término de 30 días, contados

desde la publicación del presente, comparezca en este á responder á los cargos que le resultan en la causa que se le sigue por tentativa de estafa á D. Fermín Rabello del Valle; bajo apercibimiento que de no comparecer le parará el perjuicio que hubiere lugar en derecho.

Dado en Ceuta á 23 de Diciembre de 1882.—Manuel Carrasosa.—Carlos Arriera.—Por mandado de S. S., José Arbona.

##### CORUÑA.

D. Juan Durán y Doriga, Capitán Ayudante del primer batallón del cuarto regimiento de artillería de á pie.

En uso de las facultades que las Ordenanzas me conceden como Juez fiscal de la sumaria seguida por el delito de primera deserción al artillero segundo José María Méndez del segundo batallón del expresado regimiento, por el presente tercer edicto cito, llamo y emplazo al citado individuo, para que en el término de 10 días, á contar desde la publicación del mismo, comparezca en el cuartel de Alfonso XII de esta capital á responder á los cargos que en dicha sumaria le resultan.

Y para que este edicto tenga la debida publicidad, se insertará en el *Boletín oficial* de esta provincia.

Dado en la Coruña á 18 de Diciembre de 1882.—Juan Durán.

##### FRAGATA ZARAGOZA.

D. Gerardo Armijo y Segovia, Alférez de navío de la Armada y Fiscal nombrado para instruir sumaria contra el marinero de primera clase José Antonio García y Asensio por delito de segunda deserción.

Habiéndose ausentado de este buque el marinero de primera clase José Antonio García y Asensio;

Y usando de la jurisdicción que me conceden las Reales Ordenanzas, por el presente llamo, cito y emplazo por tercer edicto y pregón á dicho marinero José Antonio García y Asensio para que se presente personalmente en este buque en el término de 10 días, que se cuentan desde el de su publicación, á dar sus descargos y defensas; y de no comparecer en el referido plazo se seguirá la causa y se sentenciará en rebeldía sin más llamarle ni emplazarle.

Fíjese y publíquese este edicto en los *Boletines oficiales* para que venga á noticia de todos.

A bordo de la fragata *Zaragoza* á 16 de Diciembre de 1882.—Gerardo Armijo.—Por su mandato, Fernando Rodríguez.

##### MADRID.

D. Antonio Portillo y García, Teniente Coronel graduado, Comandante del batallón depósito de Madrid, núm. 1.

Ignorando el paradero del sustituto para Ultramar del reemplazo de 1882 José María García Marchena que por falta de presentación en este batallón para su entrega en el depósito de embarque estoy sumariando;

Y usando de la jurisdicción concedida por las Ordenanzas del Ejército, por el presente segundo edicto cito, llamo y emplazo al referido individuo, señalándole las oficinas del batallón depósito de Madrid, núm. 1, sitas en el cuartel de San Francisco, donde deberá presentarse personalmente dentro del plazo de 20 días, contados desde esta fecha, á fin de dar sus descargos y defensas; en el concepto que de no verificarlo en el plazo prefijado se seguirá la causa y se le juzgará en rebeldía, sin más llamarle ni emplazarle por estar así mandado por S. M.

Y para que llegue á noticias del interesado se publica este edicto el día 23 de Diciembre de 1882.—V.º B.º—Portillo.—Por mandato del Sr. Fiscal, el Escribano, Augusto García Bustamante.

D. Antonio Portillo García, Teniente Coronel graduado, Comandante, Fiscal del batallón depósito de Madrid, núm. 1.

Ignorando el paradero del sustituto para Ultramar del reemplazo de 1881 Francisco Ruiz Vada, el cual estoy sumariando por falta de presentación en este batallón para su entrega en el depósito de embarque;

Y usando de la jurisdicción concedida por las Ordenanzas del Ejército, por el presente segundo edicto llamo, cito y emplazo al referido individuo, señalándole las oficinas del batallón depósito de Madrid, núm. 1, sitas en el cuartel de San Francisco, donde deberá presentarse personalmente dentro del plazo de 20 días, contados desde esta fecha, á fin de que pueda dar sus descargos y defensas; en el concepto que de no verificarlo así en el plazo fijado se seguirá la causa y se le juzgará en rebeldía, sin más llamarle ni emplazarle por estar así mandado por S. M.

Y para que llegue á noticia del interesado se publica este edicto el día 23 de Diciembre de 1882.—V.º B.º—Portillo.—Por mandato del Sr. Fiscal, el Escribano Augusto, G. Bustamante.

##### MURCIA.

D. Antonio Ruiz García, Teniente del batallón depósito de Murcia, núm. 37.

En uso de las facultades que las Ordenanzas generales del Ejército me conceden como Juez fiscal de la causa instruida contra el sustituto destinado en el último reemplazo á servir en Ultramar Hilario de San Nicolás, el que no habiéndose presentado á la concentración de embarque, sito en el cuartel de San Leandro, y haberse ausentado del punto de su residencia, Arboleja de Murcia; por el tercero y último edicto cito, llamo y emplazo al referido, para que en el término de 10 días comparezca en dicho cuartel donde se hallan las oficinas del batallón depósito de esta capital; y en caso de no verificarlo se le seguirá la causa en rebeldía.

Y para que así conste y tenga la debida publicidad se insertará en la GACETA DE MADRID y *Boletín* de la provincia, fijándose en los sitios de costumbre.

Murcia 13 de Diciembre de 1882.—Antonio Ruiz.

##### PAMPLONA.

D. Juan Tablas Ducos, Alférez, Fiscal del primer batallón del regimiento infantería de Zaragoza, núm. 12.

No habiéndose incorporado á sus banderas el soldado de la primera compañía de dicho batallón y regimiento Modesto Villaboy Iglesias, procedente de la Caja de quintos de Madrid, á quien estoy sumariando por el expresado delito;

Usando de las facultades que en estos casos conceden las Reales Ordenanzas á los Oficiales del Ejército, por el presente cito, llamo y emplazo por primer edicto al expresado soldado, señalándole la guardia de prevención del cuartel de la Ciudadela, que ocupa dicho cuerpo, donde deberá presentarse dentro del término de 30 días, á contar desde la publicación del presente edicto, á dar sus descargos; y en caso de no presentarse en el plazo señalado se seguirá la causa y sentenciará en rebeldía.

Pamplona 20 de Diciembre de 1882.—Juan Tablas.

#### ZARAGOZA.

D. Santiago Costa y Sainz, Capitán, Teniente del batallón reserva de Zaragoza, núm. 78, y Fiscal nombrado.

Habiéndose ausentado de esta plaza, donde se hallaba en espectación de embarque para Ultramar, el soldado Eustaquio Martínez Espósito;

Usando de las facultades que en estos casos conceden las Reales Ordenanzas á los Oficiales del Ejército, por este mi tercer edicto cito, llamo y emplazo al referido soldado para que en el término de 10 días se presente á dar sus descargos, señalándole el cuartel de Santa Engracia; debiéndole advertir que no se le llamará más, y caso de no hacerlo se le seguirán todos los perjuicios á que haya lugar y sentenciará en rebeldía.

Zaragoza 15 de Diciembre de 1882.—Santiago Costa.

D. Juan Maroto y Burgos, Capitán graduado, Teniente del batallón reserva de Zaragoza, núm. 78.

Habiéndose ausentado de esta plaza, para donde se le había concedido licencia ilimitada en espectación de embarque para Ultramar el soldado de aquel Ejército José Díaz y Díaz, cuya concentración se dispuso por Real orden de 18 de Octubre de 1881 en el depósito de embarque de esta capital;

Usando de las facultades que conceden las Ordenanzas en estos casos á los Oficiales del Ejército, por el presente cito, llamo y emplazo por primer edicto al expresado soldado, señalándole esta Fiscalía, sita en esta capital, calle de San Lorenzo, número 4, tercero derecha, donde deberá presentarse en el término de 30 días, á contar desde la publicación del presente edicto, á dar sus descargos á la sumaria de deserción que se le sigue; y de no presentarse en el tiempo señalado se seguirá la causa, y se sentenciará en rebeldía.

Zaragoza 16 de Diciembre de 1882.—El Teniente, Fiscal, Juan Maroto.

#### Juzgados de primera instancia.

##### CHANTADA.

D. Manuel Jiménez Peña, Juez de primera instancia de la villa de Chantada y su partido.

Hago saber que en la noche del 16 al 17 de Noviembre último fué asaltada la casa de D. Manuel Cardero Romo, vecino de la parroquia de San Salvador de Merlán, por unos ocho ó diez hombres desconocidos y armados, y con la cara disfrazada, sustrayendo de aquella 4.400 rs. en ocho monedas de oro de 100 cada una, 30 de á 20, y cinco de á 4, cuatro pañuelos de distintos colores, una escopeta, unas botas de calzar, una navaja de afeitar y la piedra de afilarla.

En la causa que sobre tal hecho me hallo instruyendo he acordado proceder á la busca y captura de los referidos sujetos, por cuya razón ruego á todas las Autoridades, así civiles como militares, agentes de orden público y demás de policía judicial, en caso de ser habidos, procedan á su detención y remesa á este Juzgado con las seguridades debidas.

Dado en Chantada á 2 de Diciembre de 1882.—Manuel Jiménez Peña.—De orden de S. S., Manuel Fernández Páramo.

##### ECEJA.

D. Luis de Funes y Gómez, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza á los desconocidos, cuyas señas se ignoran, que en la noche del 26 del actual robaron dos cerdos de la porqueriza del cortijo de este término nombrado de la Monja, propiedad de D. Enrique López y López, de estos vecinos, para que en el término de 10 días, á contar desde el en que aparezca inserta la presente en el Boletín oficial de esta provincia y GACETA DE MADRID, comparezcan en la sala audiencia de este Juzgado á responder á los cargos que les resultan en la causa que por tal hecho se les sigue en el mismo; apercibidos que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar en derecho.

Dado en Eceja á 30 de Noviembre de 1882.—Luis de Funes.—El actuario, Licenciado Francisco de Rojas.

##### GANDÍA.

D. José Esteban Quilez y Tárrega, Juez de primera instancia de esta ciudad de Gandía y su partido.

Por la presente cito, llamo y emplazo á José Mansanet y Such, alias Barrufo, Vicente Berenguer y Badía, alias Blanc, y Andrés Aznar y Cano, alias Cuartero, vecinos de Polop, los cuales han desaparecido, ignorándose su paradero, para que en el término de 15 días, á contar desde la inserción de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, comparezcan en este Juzgado á prestar declaración indagatoria en la causa que contra los mismos estoy instruyendo sobre lesiones á Martín Ferrer y Orozco; bajo apercibimiento de que no verificándolo en el referido término serán declarados rebeldes y les parará el perjuicio á que hubiere lugar con arreglo á la ley.

Y ruego á todas las Autoridades civiles y militares proce-

dan á la busca y detención de dichos sujetos, conduciéndolos á disposición de este Juzgado.

Dada en Gandía á 5 de Diciembre de 1882.—José Esteban Quilez.—De orden de S. S., José Román.

##### GETAFE.

D. Alejandro Arranz y Martín, Juez de instrucción de este partido.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á Eladio García Muñoz, hijo de Francisco y de Margarita, natural y vecino de Carabanchel Bajo, y cuyo actual paradero se ignora, de 25 años de edad, soltero y cochero, á fin de que en el término de nueve días, que empezarán á contarse desde el en que tenga lugar su inserción en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia, comparezca en la sala audiencia de este Juzgado, sita en el piso bajo de las Casas Consistoriales, á fin de hacerle una citación y emplazamiento acordados en la causa que contra el mismo y otros dos pende en este Juzgado y Escribanía del que refrenda sobre desacato á la Autoridad; apercibido que de no verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Asimismo ruego y encargo á todas las Autoridades, tanto civiles como militares, y agentes de policía judicial procedan á la busca y captura del indizado procesado, remitiéndolo en su caso á mi disposición con las seguridades convenientes.

Dada en Getafe á 2 de Diciembre de 1882.—Alejandro Arranz.—Camilo García.

##### GRAZALEMA.

D. Antonio Sánchez Salinas, Juez de primera instancia de este partido.

Por la presente cito, llamo y emplazo á José Heredia Santiago, cuyas señas y demás circunstancias se ignoran, así como su paradero, pero que es vecino de Córdoba, para que en el término de 20 días, contados desde su inserción en la GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado á prestar declaración inquisitiva en la causa que contra él y otros se sigue por hurto de dos burras; apercibido que de no comparecer se le declarará rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Dada en Grazales á 2 de Diciembre de 1882.—Antonio Sánchez Salinas.—Por mandado de S. S., José Alpuente Sánchez.

##### HUERCAL-OVERA.

D. Manuel P. Gómez y López, Juez de primera instancia de esta villa y su partido, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.)

Por la presente requisitoria se cita y llama á Francisco Jiménez Pedrosa, vecino de Albox, cuyo paradero se ignora, á fin de que en el término de 10 días comparezca en este Juzgado á prestar declaración en la causa que se instruye contra el mismo por defraudación á la Hacienda.

Al propio tiempo ruego á todas las Autoridades y mando á los agentes de policía judicial procedan á la busca y captura de dicho individuo, y lo pongan á disposición de este Juzgado en el caso de ser habido.

Huercal-Overa 1.º de Diciembre de 1882.—Manuel P. Gómez.—Por mandado de S. S., el actuario, Juan Asensio.

##### LINARES.

D. José Criado y Baca, Juez de instrucción de este partido.

Por la presente cito, llama y emplazo á Andrés Jiménez López, de 16 años de edad, soltero, carpintero, natural de Mengibar, de estos vecinos, cuyas señas personales se expresarán, para que dentro del término de 10 días se presente en este Juzgado á la práctica de cierta diligencia acordada en causa que se le sigue sobre lesiones; apercibido que de no verificarlo será declarado rebelde.

Y al propio tiempo se encarga á las Autoridades y dependientes de la policía judicial procedan á la busca y captura de dicho procesado, y su conducción á la cárcel de esta ciudad.

Dada en Linares á 30 de Noviembre de 1882.—Licenciado José Criado y Baca.—Por mandado de S. S., Isidoro Tur.

##### Señas personales.

Estatura baja, color moreno, pelo negro, ojos melados, nariz regular, barbilampiño.

D. José Criado y Baca, Juez de instrucción de esta ciudad.

Por el presente cito, llamo y emplazo por término de 15 días á Manuel Torres Cano, natural de Valor, vecino de ésta, soltero, minero, de edad de 20 años, hijo de José y de María, para que dentro de él se presente en este Juzgado para notificarle la sentencia dictada en la causa que contra el mismo sigo sobre lesiones; apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Y á la vez encargo á las Autoridades, agentes de policía judicial y Guardia civil procedan á su detención y remisión á esta cárcel.

Dado en Linares á 6 de Diciembre de 1882.—Licenciado José Criado y Baca.—Por su mandado, Manuel Arantave.

##### MADRID.—BUENAVISTA.

D. Esteban de la Malla y Malla, Magistrado de Audiencia y Juez de primera instancia del distrito de Buenavista de esta capital.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplazo por una vez y término de 20 días, que empezarán á correr y contarse desde la publicación de la presente en la GACETA DE MADRID, á Joaquín Gutiérrez García, de 38 años de edad, hijo de Domingo y de Petra, natural de Ciudad-Real, soltero, cajista de imprenta, y cuyo último domicilio le ha tenido en esta capital, para que dentro del expresado término comparezca en mi Juzgado á fin de cumplir la pena de seis meses de arresto mayor y accesorias que le ha sido impuesta en causa que contra el mismo y otros se ha seguido por falsificación y tentativa

de expedición de efectos timbrados; bajo apercibimiento de que si no lo verifica le parará el perjuicio que haya lugar.

Asimismo encargo á todas las Autoridades, así civiles y militares, procedan á la busca y captura del expresado Gutiérrez, dejándole en la cárcel de Villa á mi disposición.

Las señas del procesado son: de buena estatura, color moreno, bigote y ojos negros; y viste decentemente, faltándole las primeras falanges en algunos dedos de la mano derecha.

Dada en Madrid á 24 de Noviembre de 1882.—Esteban de la Malla.—El actuario, Francisco Fernández de la Torre.

##### MADRID.—HOSPITAL.

D. Andrés Calleja y Sánchez, Juez de primera instancia del distrito del Hospital de esta Corte.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Manuel de la Torre Vicente, natural de Ledanca, provincia de Guadalajara, hijo de Cipriano y de Tomasa, de 51 años de edad, cuyo domicilio y paradero se ignora, á fin de que en el término de nueve días se presente en este Juzgado para la práctica de una diligencia acordada en causa criminal que contra el mismo instruyo por el delito de hurto; bajo apercibimiento que de no verificarlo se le declarará rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

Asimismo ruego y encargo á todas las Autoridades, tanto civiles como militares, procedan á la detención del referido Manuel de la Torre Vicente caso de ser habido, presentándole en este Juzgado.

Dada en Madrid á 29 de Noviembre de 1882.—Andrés Calleja.—Por mandado de S. S., por mi compañero Gargantiel, Francisco Cabrero de Frutos.

##### MADRID.—INCLUSA.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Inclusa de esta Corte se cita á Amalia Suarez García, de 31 años de edad, de estado viuda, que dijo habitar en la calle de Santa Ana, núm. 34, segundo, y cuyo actual paradero y domicilio se ignora, para que dentro del término de nueve días, á contar desde el de la inserción de este edicto, comparezca en dicho Juzgado, sito en el piso principal del Palacio de Justicia, á fin de practicar una diligencia en causa criminal que se instruye por lesiones á la misma y otro; bajo apercibimiento que de no comparecer le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 27 de Noviembre de 1882.—V.º B.º—José Rodríguez Roda.—El actuario, Felipe González Bernabé.

##### MADRID.—UNIVERSIDAD.

D. Juan Ignacio Crespo, Juez municipal, interino de primera instancia del distrito de la Universidad de esta capital.

Por la presente requisitoria cito y llamo á Vicente Escobar Monsálvez, cuyo paradero se ignora, para que dentro del término de ocho días comparezca en este Juzgado á fin de declarar como procesado en la causa que se instruye por esta á D. Ignacio Sabater; apercibido que si no lo hiciera se le declarará rebelde, parándole el perjuicio á que hubiere lugar con arreglo á la ley.

Encargo á todas las Autoridades y agentes de la policía judicial se sirvan practicar las más eficaces diligencias para la busca y detención del referido Vicente Escobar Monsálvez, cuyas señas personales que constan son las siguientes: representa treinta y tantos años de edad, de estatura regular, más bien bajo que alto, pelo castaño oscuro, color tostado, algo manchada la cara y con hoyos de viruelas ya gastados, barba poco poblada, así como el bigote, ojos algo hundidos y los párpados muy marchitos; y siendo habido se le conducirá á la cárcel de hombres de esta capital á disposición de este Juzgado.

Madrid 30 de Noviembre de 1882.—Juan Ignacio Crespo.—Por mandado de S. S., Eusebio Cereceda.

D. Juan Ignacio Crespo, Juez municipal interino de instrucción del distrito de la Universidad de esta capital.

Por la presente requisitoria cito y llamo á José Ramos, cuyo paradero se ignora, para que dentro del término de ocho días comparezca en este Juzgado á fin de declarar como procesado en la causa que se instruye por robo á Antonio Ancares; apercibido que si no lo hiciera se le declarará rebelde, parándole el perjuicio que hubiere lugar.

Encargo á todas las Autoridades y agentes de policía judicial se sirvan practicar las más eficaces diligencias para la busca y detención del referido José Ramos, cuyas señas personales que constan son las siguientes: representa unos 18 años, alto, delgado, moreno, pelo castaño, sin barba ni bigote, nariz y boca regulares, ojos pardos; y siendo habido se le conducirá á la cárcel de hombres de esta capital á disposición de este Juzgado.

Madrid 4 de Diciembre de 1882.—Juan Ignacio Crespo.—Por mandado de S. S., Eusebio Cereceda.

##### OVIEDO.

D. Manuel Pascual y Calvo, Juez de primera instancia de la ciudad de Oviedo y su partido.

Por la presente se cita, llama y emplaza á las procesadas Bernarda Fernández y Fernández, hija de Bernardo y de María Ignacia, natural de Santalla de Fresno, Concejo de Castropol, viuda, tendera ambulante, y de 53 años de edad, y Juliana Moreno Sánchez, hija de Julián y de Rosa, natural de la parroquia de las Villas, partido judicial de Salamanca, casada, quinquillera ambulante, y de 26 años de edad, para que en término de 30 días, que se principiarán á contar desde la inserción de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, comparezcan en este Juzgado á fin de practicar una diligencia de careo en causa que contra las mismas se está instruyendo por hurto frustrado de unos pañuelos de seda en el comercio de D. Donato Argüelles, vecino de esta capital.

Y á la vez ruego á todas las Autoridades civiles y militares procedan á la captura de dichas procesadas, conduciéndolas á la cárcel-galera á mi disposición.

Dada en Oviedo á 4 de Diciembre de 1882.—Manuel Pascual y Calvo.—El actuario, Antonio Bancas.

PIEDRABUENA.

D. José Aparicio, Juez de primera instancia de este partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo á dos hombres cuyos nombres y apellidos se ignoran, y de las señas que se expresarán, que á las siete de la noche del día 24 de Noviembre último penetraron é intentaron robar en la casa de Antonio García Solís, sita en la plaza pública de Alcoléa, su vecindad, para que en el término de 15 días, que se contarán desde la publicación del presente en el último de los periódicos oficiales, Boletín de esta provincia y GACETA DE MADRID, se presenten en este Juzgado á prestar declaración y responder á los cargos que les resultan en la causa que instruyo sobre robo frustrado; apercibidos que de no hacerlo les parará el perjuicio consiguiente.

Encargo á todas las Autoridades de la Nación, así civiles como militares, que de acuerdo con los agentes de la policía judicial, procedan á la busca y captura de dichos ladrones, conduciéndolos en su caso á este Juzgado, pues en ello se interesa la administración de justicia.

Dado en Piedrabuena á 4 de Diciembre de 1882.—José Aparicio.—Por mandado de S. S., José M. Sánchez de la Orden.

Señas de los ladrones.

Uno bastante alto, grueso, barba larga, gorra de piel y debajo gorro negro, calzón bombacho de correa, manta terciada á cuadros azules y blancos y escopeta de un cañón.

Otro de buena estatura, muy grueso, barba y pelo muy largo, con gorro, bombacho y manta como el anterior, y escopeta de dos cañones.

PONTEVEDRA.

D. Eugenio Salgado López, Juez de primera instancia de la ciudad de Pontevedra y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Gabriel Baez, cuyas señas que han podido adquirirse se expresan á continuación para mejor identificación del mismo, el cual se ausentó para ignorado paradero, á fin de que dentro del término de 15 días comparezca en la sala de audiencia de este Juzgado, á las diez de la mañana, con objeto de rendir indagatoria en el procedimiento criminal que se le instruye sobre estafa á la Sociedad titulada Salinas, Rubio y Compañía, de Zamora; bajo apercibimiento de que si no lo verifica será declarado rebelde y le parará el perjuicio que hubiere lugar en derecho.

Al propio tiempo se exhorta á todas las Autoridades y encarga á los agentes de policía judicial procedan á la busca y captura del Gabriel Baez, conduciéndolo con las seguridades debidas á disposición de este Juzgado, pues así se acordó por providencia de esta fecha.

Pontevedra 2 de Diciembre de 1882.—Eugenio Salgado.—Martín Kiel.

Señas del procesado.

Edad de 32 á 36 años, estatura alta, tenía toda la barba negra, y vestía pantalón y chaqueta de paño negro y sombrero hongo de lo mismo.

QUIROGA.

D. Angel Torres Morgade, Juez de primera instancia del partido de Quiroga.

Hago público que en la causa criminal que me hallo instruyendo por robo de la iglesia de San Vicente de Villamor, del distrito de Caurel, de la cual se llevaron los ladrones las alhajas que á continuación se expresan, he acordado publicar este edicto en los Boletines oficiales de las cuatro provincias de Galicia y en la GACETA DE MADRID; exhortando por el presente, como lo verifico, á los Sres. Gobernadores civiles y más Autoridades, y á la Guardia civil y agentes de la policía judicial se sirvan practicar las oportunas diligencias á conseguir la captura de las personas en cuyo poder se encuentren las alhajas sustraídas, y su remesa con las mismas á disposición de este Juzgado con las seguridades convenientes.

Dado en la villa de Quiroga á 30 de Mayo de 1882.—Angel Torres.—Por mandado de S. S., José Polanco.

Alhajas robadas.

Unas crismeras de plata de los Santos Oleos, tasadas en 30 pesetas.

Un copón de plata, en 95 pesetas.

Dos toallas nuevas de lienzo, en 5 pesetas y 50 céntimos.

Una alcuza de hoja de lata, en 2 pesetas 50 céntimos.

Cinco ó seis libras de cera, 16 pesetas 50 céntimos.

Una azada de abrir sepulturas, 2 pesetas.

Una llave de la capilla vieja, 80 céntimos.

Un cepillo de las ánimas, en 2 pesetas.

RIANO.

D. Valentín Suarez Valdés, Juez de primera instancia de esta villa de Riaño y su partido.

Por este cuarto edicto cito á todas aquellas personas que tengan alguna acción que deducir contra D. Bienvenido Lagraba y Bernard, como Registrador interino que fué de la propiedad de este partido en el año de 1873, para que lo verifiquen ante este Juzgado dentro del término legal, en cumplimiento á lo dispuesto en los artículos 306 de la ley Hipotecaria y 227 del reglamento general para la ejecución de la misma.

Dado en Riaño á 6 de Diciembre de 1882.—Valentín S. Valdés.—El Secretario de gobierno, Nicolás Liébana Fuente.

SEVILLA.—SALVADOR.

D. Antonio Pérez Ventana, Juez de primera instancia del distrito del Salvador de esta capital.

En virtud del presente se anuncia al público que entre una y dos de la tarde del día 30 de Noviembre próximo pasado apareció sumergido en las aguas del río Guadalquivir, al sitio conocido por el Mimbrel de las Delicias, frente al tiro de piehones en el Campo de Tabladas, de este término, el cadáver de un hombre, de estatura regular, de buena constitución, de temperamento sanguíneo, como de 35 á 40 años, pelo negro; vestido interiormente con camisa de color, calzoncillos blancos y en su pretina la marca «L. Solera» y calcetines, y al exterior con chaqueta larga, chaleco y pantalón oscuro y alpargatas de cañamazo; y en su consecuencia se cita, llama y emplaza por término de 10 días, á contar desde la publicación de este edicto en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia, á los parientes más cercanos de dicho L. Solera, para que se presenten á facilitar el nombre y circunstancias del mismo, y á contestar el ofrecimiento que se les hace de la causa que por tal hecho se instruye; apercibidos que de no comparecer les parará los perjuicios que haya lugar.

Dado en Sevilla á 8 de Diciembre de 1882.—Antonio Pérez Ventana.—El actuario, Licenciado M. de J. Miguel.

VIELLA.

D. Jacinto Corté y Viñas, Juez de primera instancia de la villa de Viella y su partido.

Por el presente que se expide en méritos de la causa criminal sobre corta, sustracción de árboles é injurias al capataz D. Antonio Prats contra Ignacio Biech, de Artias, se cita y llama á Manuel España, Alguacil del Ayuntamiento de la expresada villa de Artias, para que dentro del término de nueve días, á contar desde la publicación del presente en el Boletín oficial de esta provincia y GACETA DE MADRID, comparezca ante este Juzgado á fin de recibirle declaración sobre la expresada causa; bajo apercibimiento de pararle el perjuicio que en derecho haya lugar.

Dado en Viella á 6 de Diciembre de 1882.—Jacinto Corté.—Por orden de S. S., Antonio España, Escribano.

NOTICIAS OFICIALES.

Ayuntamiento constitucional de Madrid.

De los partes remitidos por la Administración principal de Mataderos públicos, Intervención del Mercado de granos y Visita de policía urbana, resultan ser los precios de los artículos de consumo en el día de ayer los siguientes:

Table with columns for item name and price per unit. Includes items like Carne de vaca, Idem de ternera, Idem de cordero, etc.

Del parte remitido por la Administración principal de consumos y arbitrios resultan ser los productos recaudados en esta capital en el día de ayer los siguientes:

Table with columns for location and amount. Includes Toledo, Segovia, Norte, Bilbao, Aragón, Valencia, Mediodía, etc.

Madrid 6 de Enero de 1883.

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del día 6 de Enero de 1883.

Meteorological data table with columns for Hora, Altura del barómetro, Temperatura, Dirección, Estado.

Summary meteorological data table with columns for temperature, wind speed, humidity, etc.

Despachos telegráficos recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico en varios puntos de la Península á las nueve de la mañana, y en Francia é Italia á las siete, el día 6 de Enero de 1883.

Large table of telegraphic reports from various locations like S. Sebastián, Bilbao, Oviedo, etc., with columns for location, altitude, temperature, wind, and weather.

Dirección general de Correos y Telégrafos.

Según los partes recibidos, ayer no llovió en provincia alguna.

SANTOS DEL DÍA.

San Julián, mártir; San Teodoro, monje, y San Raimundo de Peñafort.

Cuarenta Horas en las Monjas de Don Juan de Alarcón.

ESPECTÁCULOS.

TEATRO REAL.—A las tres.—Dimorán. A las ocho y media.—Función 73 de abono.—Turno 2.º impar.—Un balcón en máscara.
TEATRO ESPAÑOL.—A las cuatro y media.—Conflicto entre dos deberes.—Las figuras de movimiento.—Intermedios por el sexteto.
A las ocho y media.—Función 82 de abono.—Turno 1.º par.—Conflicto entre dos deberes.—De tinos largos.
TEATRO DE LA ZARZUELA.—A las cuatro y media.—Boceaccio.
A las ocho y media.—Función 100 de abono.—Turno par.—El juramento.
TEATRO DE APOLO.—A las cuatro y media.—La circujada.—Los palos desecados.
A las ocho y media.—Función 84 de abono.—Turno 6.º.—Consuela.—Lectura de poesías.
TEATRO DE LA COMEDIA.—A las cuatro y media.—Bebé (el chiquitín de la casa).—De todo un poco.
A las ocho y media.—Función 3.º de abono.—Turno 3.º.—La misma.
TEATRO-CIRCO DE PRICE.—A las cuatro y media.—La Mascota.
A las ocho y media.—La africanita.
TEATRO DE VARIEDADES.—A las cuatro y media.—En quince minutos.—Fiesta nacional.—Luces y sombras.
A las ocho.—Luces y sombras.—Fiesta nacional.—Hija única.—De Getafe al Paraíso, ó la familia del tío Maroma.
TEATRO LARA.—A las cuatro y media.—Carrera de obstáculos.—Los dos polos.
A las ocho y media.—Turno 1.º impar.—Los codornices.—Sin contrata.—La floxera.—La primera guardia.
TEATRO MARTÍN.—A las cuatro y media.—El nacimiento del Mesías.—La degollación de los inocentes.
A las ocho y media.—La misma.